



RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CÉCILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, identificada con NIT. 800.034.694-1, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2017¹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de Inspección legal, técnica, administrativa de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, en su sede ubicada en la Calle 28 No. 50A -29 Barrio Alejandría en el municipio de Neiva departamento del Huila, en donde funciona la modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de 10 a 18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas; mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La visita de inspección se efectuó los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y de la misma se suscribió el acta correspondiente, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, atendieron la visita².

El informe de la visita de inspección³ fue comunicado a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** mediante oficio con Radicado No. S-2018-032960-0101 del 23 de enero de 2018⁴.

De conformidad con los resultados de la visita de inspección, consignados en el acta antes referida, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 22 de mayo de 2018, conceptuó que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad debía realizar una visita financiera a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, tal y como consta en el Acta de Comité No. 4⁵.

¹ Folio 4 y 5 de la Carpeta No. 1, Fundación Familiar Pro- rehabilitación de Farmacodependiente año 2017

² Folios 7 al 39 de la Carpeta No. 1, Fundación Familiar Pro- rehabilitación de Farmacodependiente año 2017

³ Folios 249 al 295 de la Carpeta No. 2, Fundación Familiar Pro- rehabilitación de Farmacodependiente año 2017

⁴ Folio 319 al 320 de la Carpeta No. 2, Fundación Familiar Pro- rehabilitación de Farmacodependiente año 2017

⁵ Folios 348 al 358 de la Carpeta No. 2, Fundación Familiar Pro- rehabilitación de Farmacodependiente año 2017

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

En cumplimiento de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, mediante Auto de fecha 13 de junio de 2018⁶, ordenó realizar auditoría financiera a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, en su sede ubicada en la Calle 28 No. 50A -29 Barrio Alejandría en el municipio de Neiva, departamento del Huila, donde funciona la modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de 10 a 18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas; mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Así mismo, se dispuso que la mencionada auditoría se realizaría los días 20 y 21 de junio de 2018, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La auditoría financiera tuvo lugar en la fecha ordenada y de la misma se suscribió. acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, atendieron la auditoría⁷.

El informe de la auditoría⁸ fue comunicado a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** mediante oficio con Radicado No. S-2018-424790-0101 del 24 de julio de 2018⁹.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 17 de diciembre de 2018, conceptuó precedente iniciar el proceso administrativo sancionatorio a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y la auditoría realizada en fecha 20 y 21 de junio de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 7¹⁰.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-273803-0101 del 15 de mayo de 2019¹¹, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio al representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, en la dirección Calle 28 No. 50A -29 del municipio de Neiva, departamento del Huila. Dicha comunicación fue recibida en fecha 18 de mayo de 2019 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA121976006CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹².

Mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de

⁶ Folio 5 y 8 de la Carpeta No. 1. Fundación FFARO – Entidad año 2018

⁷ Folios 8 al 20 de la Carpeta No. 1. Fundación FFARO – Entidad año 2018

⁸ Folios 72 al 93 de la Carpeta No. 1. Fundación FFARO – Entidad año 2018

⁹ Folio 99 de la Carpeta No. 1. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹⁰ Folios 392 al 398 de la Carpeta No. 2. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹¹ Folio 368 de la Carpeta No. 2. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹² Folio 369 de la Carpeta No. 2. Fundación FFARO – Entidad año 2018



RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria" (Negrilla Fuera de Texto).

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del ICBF ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100 a partir del 8 de junio de 2020.

Mediante Auto No. 0073 del 27 julio de 2020¹³ se formularon cinco cargos a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en la Ley 1098 de 2006, tal y como se concretan en los numerales 3, 4, 5, 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen:

"Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia"; "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF"; "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos"; "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; y "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", para operar en la Modalidad Internado.

Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y el informe de la auditoría realizada los días 20 y 21 de junio de 2018, a la sede ubicada en la Calle 28 No. 50A -29 Barrio Alejandría en el municipio de Neiva, departamento del Huila.

El representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, informó que autorizaba a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para ser notificado electrónicamente de las actuaciones que se surtieran con ocasión al Proceso Administrativo Sancionatorio que actualmente se adelantaba en su contra, solicitando ser notificado en las siguientes direcciones de correo electrónico: directorgeneral@fundacionfaro.org y juridica@fundacionfaro.org¹⁴.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020, recibido en la misma fecha¹⁵, se notificó el Auto de Cargos No. 0073 del 27 julio de 2020 referenciado al representante legal de la fundación

¹³ Folios 424 al 450 de la Carpeta No. 2. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹⁴ Folios 451 al 452 de la Carpeta No. 2. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹⁵ Folios 453 al 456 de la Carpeta No. 2. Fundación FFARO – Entidad año 2018

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

investigada, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes podría presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

Una vez realizada la notificación mencionada y, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1 a través de su Representante Legal, **LUIS EDIER USMA OSORIO**, vía correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020¹⁶ presentó escrito de descargos al Auto de Cargos No. 0073 del 27 julio de 2020, y para tal efecto envió 10 anexos adjuntos con soportes documentales.

Mediante Auto de Trámite No. 086 del 22 de septiembre de 2020¹⁷ se procedió a incorporar las pruebas allegadas por el representante legal con su escrito de descargos el día 19 de agosto de 2020 y a correr traslado al operador por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, para que presentara sus alegatos de conclusión. Dicho Auto se comunicó en debida forma.

El investigado presentó dentro del término legal el escrito de alegatos de conclusión, identificado mediante el Radicado No. 202012220000118442 del 9 de octubre de 2020¹⁸.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

El representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** presentó su escrito de descargos, pronunciándose frente a cada uno de los hallazgos evidenciados en las visitas de auditoría llevadas a cabo por el ICBF, los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y en la realizada el 20 y 21 de junio de 2018, a la sede ubicada en la Calle 58 No. 50ª – 29 del Barrio Alejandría del municipio de Neiva departamento del Huila.

Así, el representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** realizó un análisis de cada uno de los hallazgos evidenciados en las visitas, de cara al formato de PLAN DE MEJORA – VISITA DE INSPECCIÓN del ICBF, donde consta que la Fundación subsanó cada uno de ellos. Adicionalmente, solicitó que (i) se analicen las pruebas documentales allegadas con el escrito de descargos y (ii) se cierre y archive el trámite sancionatorio sin sanción alguna para la Fundación.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, en su escrito de alegatos se pronunció frente a la visita de auditoría llevada a cabo por el ICBF los días 20 y 21 de diciembre de 2017 y en el informe de auditoría del 20 y 21 de junio de 2018, donde se evidenciaron algunos hallazgos tanto financieros como administrativos.

En ese sentido, el Representante legal explicó que se formuló y ejecutó un plan de mejoramiento para la subsanación y no repetición de las situaciones evidenciadas, de lo cual se llevaron a cabo 4 retroalimentaciones, que fueron pertinentes para que el ICBF realizara el cierre del plan de

¹⁶ Folios 457 al 474 de la Carpeta No. 2. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹⁷ Folios 481 al 482 de la Carpeta No. 4 Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹⁸ Folios 715 y 716 de la Carpeta No. 6 Fundación FFARO – Entidad año 2018

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

mejora. Así mismo, mencionó que aunque la Fundación tiene conocimiento acerca de la independencia del plan de mejora y del proceso sancionatorio, esta siempre tuvo la disposición para responder los requerimientos realizados por el ICBF y dar cumplimiento a las acciones planteadas en el plan de mejora.

Sin embargo, señala que los supuestos incumplimientos fueron subsanados de manera inmediata y que no se puso en riesgo la vida, salud, integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del servicio.

También señala que la Fundación ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales y compromisos misionales y obligaciones definidas en los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF, y que lo ha hecho durante los 28 años que ha contratado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contribuyendo en la vida y personalidad de sus beneficiarios.

En consecuencia, reitera la solicitud realizada en el escrito de descargos, consistente en la evaluación de las pruebas incorporadas al proceso, así como el cierre y archivo del trámite administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Fundación y sin sanción alguna.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio. Teniendo en cuenta que el representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** se pronunció por cada hallazgo consignado en el Auto de cargos No. 0073 del 27 julio de 2020, los cuales se estudiarán y decidirán a través de la siguiente tabla, en la que se individualizará: 1) Cada uno de los cargos y hallazgos que lo sustentan. 2) Cada uno de los argumentos y razones de defensa presentados con el escrito de descargos y de alegatos de conclusión junto con las pruebas aportadas, más las que obran en el expediente. Con los resultados de este procedimiento de análisis, se procederá a 3) determinar si hay lugar o no a imponer sanción en el presente caso, de acuerdo con las normas y/o lineamientos que resulten aplicables en el asunto sub examine.

Ahora bien, se observa que en el escrito de descargos el Operador fundamenta la explicación de cada cargo, con base en el cumplimiento del plan de mejora de los hallazgos encontrados en la visita de inspección de fecha 21 y 22 de diciembre de 2017 y de la visita de auditoría financiera de fecha 20 y 21 de julio de 2018, sin embargo, dicho cumplimiento va dirigido a la mejora en la prestación del servicio en la modalidad que desempeña, lo cual, no lo exime de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a los manuales técnicos, lineamientos, guías y demás normatividad implementada por el ICBF, lo cual se adelanta a través del proceso administrativo sancionatorio correspondiente, el cual es objeto de la presente decisión.

Por su parte, el proceso administrativo sancionatorio se inicia por mandato legal, a partir de las presuntas conductas constitutivas de desconocimiento de los lineamientos (arts 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006) y la falta, riesgo o daño que se evidenciaron en la visita de inspección y/o auditoría, en las cuales fue notorio el desconocimiento de las normas que regulan la Prestación del Servicio. Obsérvese lo dispuesto al respecto por el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010:

ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser

Página 5 de 72

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

subsanaos, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (Negrilla agregada).

En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en la visita o auditoría sean o no reconocidos y corregidos en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio y aplicar los correctivos que correspondan, como quedó expuesto en líneas anteriores. Téngase en cuenta que dicho plan no tiene el poder legal para perdonar, eliminar u olvidar las presuntas fallas o irregularidades que se hayan evidenciado. En otras palabras, ello no está consignado en la Ley 1098 de 2006 y proceder conforme a lo solicita Fundación implicaría desconocer el mandato del legislador en perjuicio de los derechos de las niñas y los niños.

Es necesario precisar que los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas establecidas por parte del ICBF; en poner en riesgo por acción y/o por omisión la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios; en no adoptar, incumplir y no dar a conocer a todos los funcionarios y colaboradores el Código ético establecido por el ICBF; en incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; en ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos que solicite el ICBF y en dar aplicación diferente a los recursos que recibe por parte del ICBF para operar la modalidad Internado¹⁹.

En ese sentido, se observa que ninguno de los cargos se refirió al incumplimiento de un Plan de Mejora y el hecho de que se hayan corregido los hallazgos encontrados en la visita de inspección y en la auditoría financiera, efectuadas los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 20 y 21 de junio de 2018 respectivamente, no significa que no se hubiesen encontrado presuntas faltas, inconsistencias, incumplimientos y falencias al momento de materializarse la referida visita y auditoría que ameritaban la apertura, trámite y decisión de un proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**.

A partir de lo dicho en líneas anteriores, se da inicio a la valoración de los hallazgos en la forma indicada en la parte inicial de este acápite:

4.1. CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", en la Modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de 10 a

¹⁹ Resolución No. 3899 del 16 de septiembre de 2010 "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional." Artículo 58. FALTAS. Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Serán faltas, las siguientes: 3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia. 4. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF. 5. Dar aplicación diferente a los recursos que recibe por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos. 12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad. 16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes. 19. No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas; mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y en el informe de la auditoría realizada los días 20 y 21 de junio de 2018 a la sede ubicada en la Calle 28 No. 50A -29 Barrio Alejandría en el municipio de Neiva, departamento del Huila así:

4.1.1. Con relación al Componente Técnico se evidenció:

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>1. Las siguientes historias de atención revisadas no contaban con valoración odontológica al ingreso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • J. A. G. Á. • Y. M. • J. N. S. • J. C. G. • E. A. F. • J. A. A. H. • J. I. C. 	<p>La Fundación el día 27 de diciembre de 2017 envió las valoraciones iniciales de odontología de los menores J.A.G.A., Y.M., J.N.S., E.A.F., y J.I.C., ya que los menores J.A.A.H., y J.C.G., se evadieron de la modalidad, pero se adjuntó reporte de evasión de los niños ante la autoridad administrativa competente. De igual forma, el 05 de febrero de 2018 se realizaron capacitaciones al talento humano frente a los lineamientos técnicos del ICBF, Proyecto de Atención Institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA. Acciones que fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.1)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 formuladas en el pliego de cargos, al igual que se pone en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Una vez revisados los soportes obrantes dentro del expediente, se demuestra que, de acuerdo con la visita realizada, "Las siguientes historias de atención revisadas no contaban con valoración odontológica al ingreso J. A. G. Á, Y. M, J. N. S, J.C.G, E.A.F, J.A.A.H, J.I.C²⁹".</p> <p>Por su parte en el escrito de descargos el Representante Legal señaló que envió las valoraciones iniciales de odontología el día 27 de diciembre de 2017 y que el 05 de febrero de 2018 se realizaron capacitaciones al talento humano frente a los lineamientos técnicos del ICBF, acciones que fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre del mismo- anexos 1 y 4 Punto 1.</p> <p>Así el argumento desarrollado por la defensa junto con los soportes presentados y referenciados, de fechas 27 de diciembre de 2017, 05 de febrero de 2018 y 20 de abril de 2018, que hicieron parte del plan de mejora no desvirtúan el hallazgo, toda vez que para el caso, el resultado de los soportes de la primera retroalimentación del plan de mejoramiento lo que demuestran es que en el momento en que se practicó la visita de inspección la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma en referencia y que fue con posterioridad a la diligencia practicada que se dio cumplimiento a lo solicitado en virtud</p>

²⁹ Folio 11 del Acta de visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO
identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>de la presentación del mencionado plan de mejora.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Fundación investigada no sólo no desvirtuó los hallazgos recién estudiados, tanto por las razones ya mencionadas, como por la afectación que su conducta tuvo sobre el derecho a la salud, en específico frente al hecho investigado, que corresponde a la falta de valoraciones de odontología de los niños referenciados, siendo este un aspecto fundamental para el ingreso a la modalidad, ya que esto permite identificar si tiene algún tipo de condición especial que se deba determinar para realizar la solicitud y asistencia de citas, continuación de tratamientos asignados y el correspondiente seguimiento; viéndose también afectada la eficacia de los derechos fundamentales. Esto, teniendo en cuenta que al no cumplir los lineamientos establecidos, se pone vulneró la salud de los beneficiarios. En específico, es evidente que la salud oral requiere de controles periódicos y oportunos que permitan garantizar la buena alimentación y la calidad de vida de los niños y las niñas. Omitir esta gestión y el lineamiento del ICBF derivó en el desconocimiento y el goce efectivo de dicho derecho fundamental.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Fundación inobservó la norma puesta en referencia, causó un daño a los beneficiarios y que las pruebas por esta allegadas no lograron desvirtuar el correspondiente hallazgo, puesto que fueron acciones llevadas dentro del plan de mejora.</p>
<p>2. El convenio de educación presentado por la Fundación no se encontraba firmado por la Secretaría de Educación Municipal ni la Rectoría del Colegio Olaya Herrera, por lo tanto, no se pudo establecer la vigencia del mismo.</p>	<p>El día 13 de marzo de 2018 la Fundación Familiar FARO envió oficio mediante el cual se solicita a la Secretaría de Educación copia del convenio firmado del periodo 2018. Igualmente se estableció programación a través de cronograma de actividades donde se renueve el convenio cada año, además se adjuntó copia del convenio de educación con las firmas de la Secretaría de Educación Municipal Institución Educativa Enrique Olaya Herrera y la Fundación Familiar FARO. Las mencionadas acciones fueron suficientes para que el día 11 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 2 y 4.4)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación no trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y el Lineamiento Técnico Para La Atención De Niños, Niñas Y Adolescentes, Con Sus Derechos Inobservados, Amenazados O Vulnerados, Con Consumo De Sustancias Psicoactivas (Versión 5 del 14/09/2016), aprobado mediante Resolución No. 1518 de febrero 23 de 2016, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>El representante legal sustentó entre otras cosas lo siguiente en sus descargos: "El día 13 de marzo de 2018 la Fundación Familiar FFARO envió oficio mediante el cual se solicita a la Secretaría de Educación copia del convenio firmado del periodo 2018, acción pertinente para que el día 11 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo".</p> <p>Se evidencia que a folio 474 del expediente, en soporte digital CD, la Fundación allegó convenio "ALIANZA ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA "ENRIQUE OLAYA HERRERA" – Y LA FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO. REGIONAL HUILA- PARA LA PRESTACI'N DEL SERVICIO EDUCATIVO A LOS NIÑOS, LAS NIÑA, LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES, EN SITUACIÓN DE</p>

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>VULNERABILIDAD Y RIESGO SOCIAL DE NEIVA HUILA." El cual fue suscrito 13 de abril de 2016, sin embargo, en el mismo se evidencia que su duración sería por UN AÑO LECTIVO, que podrá prorrogarse por voluntad de las partes con aviso de 30 días antes de su terminación.</p> <p>En vista de lo anterior, el convenio se entendería vigente, puesto que no hay soporte dentro del expediente de terminación del mismo.</p> <p>En ese estado de cosas, no se observan vulnerados derechos a la educación de los beneficiarios de la Fundación FFARO, por lo que se procede a desvirtuar el presente hallazgo.</p>
<p>3. Los resultados de la encuesta de satisfacción no fueron entregados a los 15 días después de la aplicación de las mismas, tal como lo establece el lineamiento modelo del ICBF.</p>	<p>El día 14 de marzo de 2018 la Fundación Familiar FFARO envió las encuestas de satisfacción aplicadas los días 08 y 11 de marzo de 2018, al supervisor del contrato en los tiempos estipulados por el lineamiento técnico para la atención de NNA. El día 09 de febrero de 2018 se realizaron capacitaciones al talento humano frente a los lineamientos técnicos del ICBF, Proyecto de Atención Institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA. Además, se publicó memorando en el cual se establecen cronogramas de auditoría de calidad interna de los componentes, legal, financiero, técnico y administrativo, se publicó memorando a través del cual se estipulan los tiempos de la aplicación de la encuesta de satisfacción y envío de resultados a la autoridad administrativa correspondiente. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la visita de inspección fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 2 y 4.4)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>El representante legal sustentó entre otras cosas lo siguiente en sus descargos: "El día 14/03/2018 la Fundación envió las encuestas de satisfacción aplicadas los días 08 y 11 de marzo de 2018 al supervisor del contrato, el día 09/02/2018 se realizaron capacitaciones al talento humano frente a los lineamientos técnicos del ICBF y las acciones planteadas para la no repetición de la situación evidenciada durante la visita de inspección fueron pertinentes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 2 y 4.)".</p> <p>Por lo anterior, una vez evaluadas las pruebas allegadas y la justificación del operador, es claro que éstas no son pertinentes para desvirtuar el hallazgo, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, tales soportes solo sirven para probar que, con posterioridad a la visita de la Fundación fue que se implementaron las acciones correctivas en relación con el resultado de las encuestas de satisfacción.</p> <p>Ahora bien, las encuestas de satisfacción constituyen una herramienta importante para la participación de los niños, niñas y adolescentes, por medio de las cuales se pueden expresar libremente sus ideas y por parte del operador, establecer acciones de mejora en sus procesos de atención y frente a la prestación del servicio, velando porque el mismo observe sus derechos fundamentales de forma plena.</p> <p>Para el ICBF es evidente que omitir la participación de los niños y las niñas a través de estas herramientas afecta de manera grave el derecho constitucional referido y vulnera el paradigma democrático que se debe promover en cada uno de los beneficiarios. De esta manera, su formación se ve menguada y restringida injustificadamente. En</p>

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>4. En cuanto al buzón de sugerencias no se evidenció:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Socialización de la apertura del buzón a todos los beneficiarios y familias. - Comunicación a la supervisión del contrato a los 15 días calendario de su apertura. 	<p>La Fundación Familiar FARO realizó socialización de buzón de sugerencias con los beneficiarios de la modalidad, familias y/o redes vinculadas de apoyo. Se publicó memorando en el cual se establecen cronogramas de auditoría de calidad interna de los componentes, legal, financiero, técnico y administrativo, se realizaron capacitaciones al talento humano frente a los lineamientos técnicos del ICBF Proyecto de Atención Institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA, se publicó memorando a través del cual se estipula los tiempos de apertura del buzón de sugerencias y envío de resultados a la autoridad administrativa competente. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la visita de inspección fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.23)</p>	<p>consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Fundación inobservó la norma puesta en referencia.</p> <p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que revisado el expediente está demostrado que, de acuerdo con la visita realizada, "No se evidenció socialización de la apertura del buzón a todos los beneficiarios y familias ni comunicación a la supervisión del contrato a los 15 días calendario de su apertura"²¹.</p> <p>Por su parte, el representante legal sustenta, entre otras cosas, que las acciones planteadas para la no repetición de la situación evidenciada durante la visita de inspección fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.23).</p> <p>Al respecto consultados los anexos indicados por el operador en su escrito de descargos (anexos 1 y 4) se encuentra que no existe prueba dentro del plenario, donde se evidencie la socialización de la apertura del buzón a todos los beneficiarios y familias ni la comunicación a la supervisión del contrato a los 15 días calendario de su apertura, que efectivamente el hallazgo fue subsanado con la primera retroalimentación al plan de mejoramiento quedando oficializado su cumplimiento el 20 de abril de 2018; por consiguiente una vez más se confirma que para la fecha de la visita hacia el 21 y 22 de diciembre de 2017, la EAS no estaba cumpliendo con el lineamiento, de conformidad con lo requerido respecto al buzón de sugerencias y su implementación devino de las acciones correctivas con posterioridad a la visita y al levantamiento del hallazgo.</p> <p>El buzón de sugerencias, constituye una herramienta importante para la participación de los niños, niñas, adolescentes, sus familias y/o redes vinculadas de apoyo, por medio de la cual, se depositan sugerencias, quejas reclamos, frente a la prestación del servicio, por lo que constituye un medio de comunicación que les permite expresar libremente sus ideas, mientras que permite al operador establecer acciones de mejora en el servicio, velando porque el mismo, brinde plena garantía de los derechos fundamentales de los beneficiarios.</p> <p>Para el ICBF es evidente que omitir la participación de los niños y las niñas a través buzón de sugerencias, afecta de manera grave el derecho constitucional referido y vulnera el paradigma democrático que se debe promover en cada uno de los beneficiarios. De esta manera, su formación se ve menguada y restringida injustificadamente.</p>
--	--	---

²¹ Folio 16 de la Carpeta No. 1 Acta de Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 0 2 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>5. El documento de "Protocolo de evasión", no contempla acciones posteriores a la evasión tal como se ha indicado en la línea técnica de evasiones del ICBF.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO realizó el ajuste al Protocolo de Evasión, el cual fue enviado al ICBF el día 25 de febrero de 2018. Igualmente se publicó memorando en el cual se establecen cronogramas de auditoría de calidad interna de los componentes, legal, financiero, técnico y administrativo, se realizaron capacitaciones al talento humano frente a los lineamientos técnicos del ICBF Proyecto de Atención Institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la visita de inspección fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.24).</p>	<p>En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Fundación no dio cumplimiento a la norma puesta en referencia.</p> <p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Administrativo De Ruta De Actuaciones Para El Restablecimiento De Derechos De Niños, Niñas y Adolescentes Con Sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, Versión 1 31/08/2016, aprobado mediante Resolución No.1526 de 23 de febrero de 2016, modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, formuladas en el pliego de cargos. Además, se vulneró lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el principio de corresponsabilidad, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>El representante legal sustenta, entre otras cosas, que se realizó el ajuste al protocolo de evasión, el cual fue remitido el día 25 de febrero de 2018, situación que fue pertinente y suficiente para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo.</p> <p>Lo anterior confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal de la fundación investigada en cuanto a la información faltante dentro del protocolo de evasión y pone en evidencia que su corrección devino con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 20 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente.</p> <p>De ello no se observa prueba alguna que demuestre que la Fundación para la época de la visita hacia el 21 y 22 de diciembre de 2017, contara con el citado documento y/o que lo aplicara en el servicio. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no es suficiente para desvirtuar las falencias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Al no contar con un protocolo de evasión, la fundación investigada puso en riesgo la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, puesto que ese es un instrumento base que permite atender de manera correcta una situación grave y que pone en alto riesgo la vida de los beneficiarios. En efecto, al detectarse esta situación, el operador debe activar las alarmas del caso, con el fin que la Policía y las autoridades competentes contribuyan con la localización de los beneficiarios, ya que, al encontrarse por fuera de la Institución, se exponen sufrir vulneraciones a sus derechos fundamentales a la integridad personal, salud y a su vida.</p> <p>La entidad investigada, de conformidad al principio de corresponsabilidad, debe garantizar los derechos fundamentales a sus beneficiarios, teniendo en cuenta que la no observancia de los lineamientos puso en riesgo su integridad personal, salud y a su vida consagrados en la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006.</p>
---	--	---

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>6. Dentro del protocolo de violencia sexual, no se encontró la descripción de la activación de la ruta de atención a víctimas de violencia sexual.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO realizó el ajuste al Protocolo de Violencia Sexual, el cual fue enviado al ICBF el día 25 de febrero de 2018. Igualmente se publicó memorando en el cual se establecen cronogramas de auditoría de calidad interna de los componentes, legal, financiero, técnico y administrativo, se realizaron capacitaciones al talento humano frente a los lineamientos técnicos del ICBF Proyecto de Atención Institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la visita de inspección fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.25)</p>	<p>En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Fundación no observó la norma puesta en referencia y puso en riesgo el bien jurídico tutelado.</p> <p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017 y Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, formuladas en el pliego de cargos Además, desconoció lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el principio de corresponsabilidad, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>El representante legal sustenta, entre otras cosas, que realizó el ajuste al Protocolo de Violencia Sexual, el cual fue enviado al ICBF el día 25 de febrero de 2018, situación suficiente para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre del mismo.</p> <p>Lo dicho confirma al Despacho la aceptación, por parte del representante legal, de las falencias relativas a la información faltante dentro del protocolo de evasión y pone en evidencia que su subsanación devino con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 20 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora. De acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente, no se observa prueba alguna que demuestre que la Fundación para la época de la visita el 21 y 22 de diciembre de 2017, contara con la descripción de la activación de la ruta de víctimas de violencia sexual en el citado documento. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no logra desvirtuar las falencias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Al no contar con un protocolo adecuado frente a los casos de violencia sexual que puedan sufrir sus beneficiarios, la fundación investigada puso en <u>gravísimo riesgo</u> la seguridad de los niños, niñas y adolescentes. La ausencia de un procedimiento expedito claramente afecta que haya una intervención oportuna y apropiada frente a hechos tan graves. En efecto, al detectarse esta situación, el operador debe activar la ruta de atención a las víctimas de violencia sexual, con el fin que se les brinde la atención médica y psicológica adecuadas.</p> <p>La fundación investigada, de conformidad al principio de corresponsabilidad, debió garantizar los derechos fundamentales a sus beneficiarios, teniendo en cuenta que la no observancia de los lineamientos pone en riesgo su integridad personal, salud y a su vida, consagrados en la</p>
---	--	---

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>Constitución Política y la Ley.</p>
<p>7.No cumplieron con el ciclo de menús, se realizaron cinco intercambios de alimentos durante el día.</p>	<p>La Fundación Familiar FFARO a través de la nutricionista realizó capacitación al personal manipulador de alimentos sobre el cumplimiento de los ciclos de menús, la cual se llevó a cabo el 8 de febrero de 2018. La acción realizada por la Fundación fue suficiente y pertinente para que el día 24 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.27)</p>	<p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p> <p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 1 del 29/12/2016, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, formuladas en el pliego de cargos, al igual que se pone en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, en los términos establecidos en el artículo 27 de la ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada "No cumplieron con el ciclo de menús, se realizaron cinco intercambios de alimentos durante el día"²²</p> <p>Por su parte, el representante legal sustenta que realizó capacitación al personal manipulador de alimentos sobre el cumplimiento de los ciclos de menús, la cual se llevó a cabo el 8 de febrero de 2018, situación suficiente para que el día 24 de abril de 2018, el ICBF diera por subsanado el hallazgo. Dicho argumento permite ratificar al Despacho que al momento de la visita el 21 y 22 de diciembre de 2017, el operador no cumplía con el ciclo de menús y que la corrección de la situación irregular que se mantuvo en el pasado, la efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 24 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que se verificaron en el expediente.</p> <p>Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Es importante mencionar que dar cumplimiento a la homogeneidad en el servicio, permite la preparación y distribución de las recetas que se encuentran estandarizadas acordes a la línea nutricional planteada para los menús diarios, de esta manera, se aprovechan los productos, se minimiza el riesgo de desperdicio y se garantiza que los usuarios reciban las cantidades indicadas, en procura de garantizar una alimentación balanceada que garantice sus derechos a la nutrición, a la salud, a la vida, consagrados en la Constitución Política y en la Ley. Por el contrario, al incumplir este lineamiento, se puso en riesgo a los beneficiarios de generar enfermedades y/o su mortandad.</p> <p>Así, teniendo en cuenta que no hay prueba dentro del expediente que soporte que para la época de la visita, hacia el 21 y 22 de diciembre de 2017, la Fundación cumpliera con este lineamiento, esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>

²² Folio 22 de la Carpeta No. 1 Acta de Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO
identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>8. En el servicio de alimentación no contaba con el registro de ingreso y salida de alimentos (kardex de alimentos) y el kardex de Bienestarina no se encontraba en los formatos establecidos.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO realizó el kardex de alimentos, actualizó los formatos del kardex de bienestarina, además se realizó la contratación de una nueva nutricionista-dietista en la modalidad para garantizar el cumplimiento del componente nutricional. Las acciones realizadas por la Fundación son suficientes para que el día 27 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.28).</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 1 del 28/12/2016, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada, que "En el servicio de alimentación no contaban con el registro de ingreso y salida de alimentos (kardex de alimentos) y el kardex de Bienestarina no se encontraba en los formatos establecidos²³".</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de defensa que realizó el kardex de alimentos y actualizó los formatos del kardex de bienestarina, acciones que fueron pertinentes para que el día 27 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo.</p> <p>Al respecto, es claro para el Despacho que, al momento de la visita, el operador se encontraba inmerso en incumplimiento frente al registro de ingreso y salida de los alimentos – kardex de alimentos y bienestarina y que la subsanación la efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 27 de septiembre de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que se verificaron en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio, puesto que no hay prueba en el expediente que evidencie que la fundación llevaba dicho control a la fecha de la visita, el 21 y 22 de diciembre de 2017.</p> <p>Visto lo anterior, el operador al no contar con este registro de alimentos, pone en riesgo la salud de sus beneficiarios, puesto que no se puede establecer el deterioro de los mismos y demás suministros almacenados para su utilización y consumo, de igual manera, porque no tiene un control frente a las cantidades almacenadas para evitar la obtención de nuevos insumos innecesarios.</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>9. Los formatos de toma de temperatura de preparaciones no se encuentran diligenciados.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO realizó capacitación al personal manipulador de alimentos frente al registro de control de temperatura y buenas prácticas en la manipulación de alimentos, de igual forma se realizó la contratación de una nueva nutricionista-dietista en la modalidad para garantizar el</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 1 del 28/12/2016, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, formuladas en el pliego de cargos, al igual que se pone en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:</p>

²³ Folio 22 de la Carpeta No. 1 Acta de Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>cumplimiento del componente nutricional. Las acciones realizadas por la Fundación son suficientes para que el día 27 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.29)</p>	<p>Que con ocasión de lo evidenciado en la visita y en el expediente, quedó demostrado que "Los formatos de toma de temperatura de preparaciones no se encontraban diligenciados²⁴".</p> <p>Por su parte, el representante legal sustenta que la Fundación realizó las acciones correctivas pertinentes, por lo cual el día 27 de septiembre de 2018 el ICBF dio por subsanado el hallazgo. .</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal en cuanto al no diligenciamiento de los formatos de toma de temperatura de preparaciones al momento de la visita y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la mencionada visita de inspección, el día 27 de septiembre de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones que se encontraron al momento de la visita de fecha 21 y 22 de diciembre de 2017 y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio, toda vez que es claro que en el momento de la visita se encontraban incumplimientos de parte de la Fundación.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la fundación diligencie los formatos de toma de temperatura para las preparaciones, en vista que esta es la herramienta que permite que se tenga un control frente a la calidad de los alimentos, para cuando los productos son sometidos a su transformación, mantengan su valor nutritivo, se consuman frescos, conserven sus características y se evite la contaminación. Esto, con el fin de evitar riesgos en la salud de sus beneficiarios, lo cual conllevaría a la adquisición de enfermedades y hasta la mortandad, atentando así contra sus derechos a la nutrición, la salud y la vida, consagrados en la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006,</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>10. No contaba con encuesta de aceptabilidad con el fin de evaluar las preparaciones del ciclo de menús.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO el día 15 de enero de 2018 realizó la aplicación de las encuestas de aceptabilidad de las preparaciones del ciclo de menús, de igual forma se realizó la contratación de una nueva nutricionista-dietista en la modalidad para garantizar el cumplimiento del componente nutricional. Las acciones realizadas por la Fundación son suficientes para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 1 del 29/12/2016, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, formuladas en el pliego de cargos, además de vulnerar lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el principio de corresponsabilidad, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, quedó demostrado que de acuerdo con la visita realizada "No contaba con</p>

²⁴ Folio 22 de la Carpeta No. 1 Acta de Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>subsanao el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.30)</p>	<p>encuesta de aceptabilidad con el fin de evaluar las preparaciones del ciclo de menús²⁵, encontrando con esta conducta que el no cumplimiento al lineamiento pone en riesgo los derechos de la nutrición, salud y vida de sus beneficiarios.</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta que el día 15 de enero de 2018 realizó la aplicación de las encuestas de aceptabilidad de las preparaciones del ciclo de menús las cuales fueron pertinentes y para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanao el hallazgo. En ese sentido, es claro que dichas justificaciones ratifican por parte del operador su aceptación en el incumplimiento de este hallazgo para el momento de la vista.</p> <p>En razón de lo expuesto, se reitera al operador que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora, primera retroalimentación el día 23 de abril de 2018, no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y se encontraron al momento de la visita llevada a cabo los días 21 y 22 de diciembre de 2017.</p> <p>Por lo anterior, es necesario explicar que las encuestas de aceptabilidad de los ciclos de menús (preparaciones, combinaciones, tipos de alimentos), es un proceso importante que se debe realizar en el servicio, para determinar si es necesario realizar ajustes en estos ciclos, teniendo en cuenta su actualización, además de garantizar que los beneficiarios reciban preparaciones de calidad para que no se vea en riesgo su nutrición y salud, consagrados en la Constitución Política y la Ley.</p> <p>Por lo anterior, este Despacho procede a confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>11. No se observaron avisos alusivos al lavado de manos y buenas prácticas de manufactura.</p>	<p>La Fundación familiar FARO realizó la instalación de aviso alusivo al lavado de manos y buenas prácticas de manufactura. Acción que fue suficiente y pertinente para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanao el hallazgo y ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.33)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 1 del 29/12/2016, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, formuladas en el pliego de cargos, además de vulnerar lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el principio de corresponsabilidad, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada, que "No se observaron avisos alusivos al lavado de manos y buenas prácticas de manufactura".</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta que realizó la instalación de aviso alusivo al lavado de manos y buenas prácticas de manufactura, acción que fue suficiente para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanao el hallazgo y ordenara el cierre de este.</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal relativa al incumplimiento de este hallazgo al momento de</p>

²⁵ Folio 22 de la Carpeta No. 1 Acta de Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>la visita. En tal sentido la subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, el día 23 de abril de 2018, con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones que se encontraron al momento de la visita efectuada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>En ese sentido, la investigada no logró desvirtuar el hallazgo, toda vez que al momento de la visita no se encontraron ubicados los mencionados avisos, además se debe tener en cuenta que las buenas prácticas de higiene en la manipulación de alimentos y en prestación del servicio o buenas prácticas de manufactura (BPM), constituyen un ejercicio fundamental para garantizar los derechos a la salud de sus beneficiarios, puesto que de no ser así se corre el riesgo de adquirir enfermedades o hasta la mortandad.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>12. Los formatos de registro de temperatura de los equipos de refrigeración se encontraban desactualizados</p>	<p>Teniendo en cuenta el resultado de la Visita de Inspección y Vigilancia, la Fundación Familiar FARO realizó la actualización de los formatos de registro de temperatura de los equipos de refrigeración, de igual forma se realizó la contratación de una nueva nutricionista-dietista en la modalidad para garantizar el cumplimiento del componente nutricional. Las acciones realizadas por la Fundación fueron suficientes para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.36)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 1 del 29/12/2016, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 formuladas en el pliego de cargos, al igual que se pone en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada "Los formatos de registro de temperatura de los equipos de refrigeración se encontraban desactualizados"²⁶</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de defensa que realizó la actualización de los formatos de registro de temperatura de los equipos de refrigeración y las acciones realizadas por la Fundación fueron pertinentes para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo.</p> <p>Por lo expuesto, es claro que dicho argumento confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal sobre incumplimiento relativo a este hallazgo al momento de la visita. En tal sentido la subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la mencionada visita de inspección, esto es hasta el día 23 de abril de 2018, con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las</p>

²⁶ Folio 23 de la Carpeta No. 1 Acta de Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 0 2 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

		<p>situaciones que se encontraron al momento de la visita el 21 y 22 de diciembre de 2017 y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Es necesario explicar que mantener un control del registro de temperatura de los equipos de refrigeración, permite que se pueda monitorear la cadena de frío de los productos, con el fin de conservar las características de los alimentos almacenados evitando su deterioro y que sean aptos para el consumo humano.</p> <p>El incumplimiento de este lineamiento, se refleja en el consumo de alimentos de mala calidad y enfermedades, pudiendo afectar la salud de los beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior esta Despacho se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>13. Las manipuladoras de alimentos realizaban prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos debido a que durante el proceso de preparación y servido no cubrían nariz y boca.</p>	<p>El día 8 de marzo de 2018 se realizó capacitación al personal manipulador frente al registro de control de temperaturas y buenas prácticas en la manipulación de alimentos. Posteriormente el día 24 de marzo de 2018 se realizó la contratación de una nueva nutricionista-dietista en la modalidad para garantizar el cumplimiento del componente nutricional. Las acciones realizadas por la Fundación son suficientes para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.31)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 1 del 29/12/2016, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, formuladas en el pliego de cargos, al igual que se pone en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2008, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada, que "las manipuladoras de alimentos realizaban prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos debido a que durante el proceso de preparación y servido no cubrían nariz y boca"²⁷.</p> <p>Por su parte, el representante legal sustenta en su escrito de defensa que el día 8 de marzo de 2018 se realizó capacitación al personal manipulador frente al registro de control de temperaturas y buenas prácticas en la manipulación de alimentos, acciones suficientes para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo.</p> <p>En virtud de lo anterior, es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal del incumplimiento de la norma antes referida al momento de la visita; en tal sentido la subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la mencionada visita de inspección, esto es hasta el día 23 de abril de 2018, con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones que se encontraron al momento de la visita los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Es necesario tener en cuenta que el uso del tapabocas es indispensable en el proceso de manipulación de alimentos.</p>

²⁷ Folio 23 de la Carpeta No. 1 Acta de Visita 2017.



RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>puesto que el hecho de no utilizarlo o no usarlo adecuadamente, puede dar lugar a la contaminación de los alimentos, poniendo en riesgo la salud de los beneficiarios del servicio.</p> <p>Sin embargo, la investigada no logró desvirtuar el hallazgo, toda vez que al momento de la visita se evidenció que las personas encargadas de la manipulación de alimentos, no tenían cubierta su nariz y boca, además se debe tener en cuenta que es importante para el servicio tener documentados los procesos, socializarlos con el personal, con el objetivo que todos realicen sus actividades, acogiéndose a los protocolos y atendiendo las buenas prácticas en la prestación del servicio.</p> <p>Por lo anterior, este Despacho se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>14. Inadecuadas técnicas en el servicio de alimentos puesto que se observó contacto directo de las manos con la preparación del jugo de fruta.</p>	<p>El día 8 de marzo de 2018 se realizó capacitación al personal manipulador frente a las buenas prácticas en la manipulación de alimentos. Posteriormente el día 24 de marzo de 2018 se realizó la contratación de una nueva nutricionista-dietista en la modalidad para garantizar el cumplimiento del componente nutricional. Las acciones realizadas por la Fundación son suficientes para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.32).</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la RESOLUCIÓN 2674 DE 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 128 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", formuladas en el pliego de cargos, al igual que se pone en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada, que se presentaron "Inadecuadas técnicas en el servicio de alimentos puesto que se observó contacto directo de las manos con la preparación del jugo de fruta".</p> <p>Por su parte, el representante legal sustenta que, el día 8 de marzo de 2018, se realizó capacitación al personal manipulador frente a las buenas prácticas en la manipulación de alimentos, acciones suficientes para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo.</p> <p>En virtud de lo anterior, conforme lo hemos visto en las valoraciones de los hallazgos anteriores, es claro que el argumento presentado por el operador confirma al Despacho que existe aceptación en cuanto al incumplimiento de este hallazgo al momento de la visita; en tal sentido la subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la mencionada visita de inspección, esto es hasta el día 23 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron, se advirtieron al momento de la visita llevada a cabo los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Es necesario tener en cuenta que el uso de prácticas higiénicas y de medidas de protección es indispensable en la prestación del servicio y más aún en el tema de manipulación de alimentos, puesto que el hecho de no contar con los elementos de protección personal, permite que microorganismos ingresen a los alimentos, generando</p>

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>contaminación de los mismos y poniendo en riesgo la salud de los beneficiarios, por lo que no es admisible que las personas encargadas de la preparación de los alimentos no utilizaran como en el presente caso guantes para manipular la fruta.</p> <p>Sin embargo, pese a la información aportada, la investigada no logró desvirtuar el hallazgo, toda vez que fue al momento de la visita donde se evidenció la conducta, además de demostrar que no daban aplicación a las buenas prácticas de manufactura, también pone en evidencia que la Fundación no dio cumplimiento a los lineamientos en cuestión de higiene, con los que debe contar el servicio.</p> <p>Por lo anterior esta Despacho se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>15. El proceso de limpieza y desinfección de hortalizas y verduras que se consumieron crudas, no se realizó con sustancias permitidas.</p>	<p>Se realizó capacitación al personal manipulador de alimentos en adecuadas prácticas en manipulación de alimentos frente a la limpieza y desinfección de hortalizas y verduras. Las acciones realizadas por la Fundación son suficientes para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.34)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 1 del 29/12/2016. Adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2016, formuladas en el pliego de cargos, al igual que se pone en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada, que "El proceso de limpieza y desinfección de hortalizas y verduras que se consumieron crudas, no se realizó con sustancias permitidas²⁶".</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta que realizó capacitación al personal manipulador de alimentos en adecuadas prácticas en manipulación de alimentos frente a la limpieza y desinfección de hortalizas y verduras cuyas acciones realizadas fueron suficientes para que el día 23 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo.</p> <p>Al respecto, conforme lo hemos visto en las valoraciones de los hallazgos anteriores, es claro que el argumento presentado por el operador confirma al Despacho que existe aceptación en cuanto al incumplimiento de este hallazgo al momento de la visita; en tal sentido la subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la mencionada visita de inspección, esto es hasta el día 23 de abril de 2018, con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, es menester reiterar que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones que se encontraron y se advirtieron al momento de la visita efectuada los días 21 y 22 de diciembre de 2017, las cuales fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Es necesario tener en cuenta que el uso de prácticas higiénicas y de medidas de protección es indispensable en</p>

²⁶ Folio 23 de la Carpeta No. 1 Acta de Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>la prestación del servicio y más aún en el tema de manipulación de alimentos, que como en el presente caso, la desinfección de hortalizas y verduras que se consumieron crudas, permite que sustancias químicas de desinfección no apropiadas se penetren en los alimentos y generen reacciones en el organismo, generando intoxicaciones y demás consecuencias que pongan en riesgo la salud de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del servicio, atentando contra sus derechos a la salud, nutrición y a la vida.</p> <p>Con todo, se tiene que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo, toda vez que al momento de la visita donde se evidenció la conducta, que si bien, además de demostrar que no dio aplicación a las buenas prácticas de manufactura, también pone en evidencia que la Fundación no cumplió con los lineamientos en cuestión de requisitos sanitarios, con los que debe contar el servicio.</p> <p>Por lo anterior esta Despacho se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
--	--	---

4.1.2. Con relación al componente Administrativo se observó:

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>16. El piso del consultorio compartido entre psicología y nutrición no era de material lavable.</p>	<p>El 12 de agosto de 2019 la Fundación Familiar FARO presentó la resolución No. 2448 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se aprueba la licencia de funcionamiento para cambio de sede, Finca El Silencio - Vereda Pedregal Bajo - Municipio de Rivera Huila. Adicionalmente se envió documento de verificación quincenal de las licencias localivas con fechas 29 de julio de 2019, 15 y 30 de agosto de 2019. Acciones que fueron suficientes para que el ICBF el día 12 de septiembre de 2019 diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1, 2, 3 y 4.8)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "El piso del consultorio compartido entre psicología y nutrición no era de material lavable."</p> <p>Por su parte, el representante legal sustentaba que el 12 de agosto de 2019 la Fundación Familiar FARO presentó la resolución No. 2448 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se aprueba la licencia de funcionamiento para cambio de sede, Finca El Silencio - Vereda Pedregal Bajo - Municipio de Rivera, Huila, acciones que fueron suficientes para que el ICBF el día 12 de septiembre de 2019 se diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre del mismo.</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal respecto de la falencia encontrada en el piso del consultorio y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 12 de septiembre de 2019 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente, sin embargo</p>

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>dentro del referido plan de mejora se dejó la salvedad en cuanto a que "Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la visita de inspección son pertinentes mas no suficientes para subsanar el hallazgo, toda vez que es necesario que el piso de este consultorio sea de material lavable", situación que demuestra que aún con el plan de mejora no fue subsanado a completa satisfacción este hallazgo. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones que se encontraron al momento de la visita los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Con todo, la investigada no logró desvirtuar el hallazgo, toda vez fue que al momento de la visita donde se evidenció la condición del piso, por lo que la fundación debió haber gestionado con anterioridad el cambio de sede, que en efecto tramitó y fue otorgado por el ICBF hasta el año 2019, esto, con el fin que las instalaciones se adecuen a los lineamientos establecidos para la prestación del servicio.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>17. El inmueble donde operaba la modalidad no contaba con taller.</p>	<p>La Sede cuenta con un espacio destinado para taller, el cual es utilizado por diferentes profesionales para abordar o realizar los programas de formación y fortalecimiento dispuestos en el proyecto de atención institucional. Se realizó seguimiento al programa de formación pre laboral definido en la modalidad. Se envió registro fotográfico sobre la dotación requerida para la realización de talleres (sillas, mesas, sonido, instrumentos musicales). Acciones que fueron suficientes para que el ICBF el día 12 de septiembre de 2019 diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1, y 4.17)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "El inmueble donde operaba la modalidad no contaba con taller"²⁹.</p> <p>Al respecto el representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de defensa que, la Sede contaba con un espacio destinado para taller utilizado para realizar programas de formación y fortalecimiento dispuestos en el proyecto de atención institucional, frente al cual envió registro fotográfico sobre la dotación requerida para la realización de talleres (sillas, mesas, sonido, Instrumentos musicales), acciones que fueron pertinentes para el ICBF el día 12 de septiembre de 2019 diera por subsanado el hallazgo y por ende ordenara el cierre del mismo.</p> <p>Frente a lo anterior, es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal del hallazgo, por cuanto no contaba con taller al interior de su modalidad y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 11 de septiembre de 2019, con la segunda retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que se constataron en</p>

²⁹ Folio 279 reverso de la Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Es importante señalar que los operadores del Servicio de Bienestar Familiar, deben acondicionar los espacios para el desarrollo de los programas de formación y fortalecimiento, con el objeto de realizar actividades que fortalezcan sus capacidades humanas, buscando el desarrollo integral de cada uno de los beneficiarios, para que crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, preparándolos para la vida y así tener un futuro mejor. El hecho de no dar cumplimiento al lineamiento, y al no tener acondicionado un espacio apropiado para estos procesos, pone en riesgo sus derechos a la educación, a la recreación, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida digna, entre otros.</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>18. La dotación institucional y básica requerida para la modalidad se encontraba incompleta toda vez que:</p> <p>*El aula múltiple no contaba con sonido y pantalla tablero.</p> <p>*No se evidenció biblioteca.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO envió soporte fotográfico y filmico del aula de estudio y salón múltiple con la correspondiente dotación (sonido, pantalla, tablero y biblioteca). Acciones que fueron suficientes para que el ICBF el día 12 de septiembre de 2019 diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1,2,3 y 4.11)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "El aula múltiple no contaba con sonido y pantalla o tablero y no se evidenció biblioteca"³⁰.</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de defensa que envió soporte fotográfico y filmico del aula de estudio y salón múltiple con la correspondiente dotación (sonido, pantalla, tablero y biblioteca), acciones que fueron pertinentes para el ICBF el día 12 de septiembre de 2019 diera por subsanado el hallazgo.</p> <p>Lo anterior pone en evidencia que la subsanación a este hallazgo frente a las inconsistencias en la dotación institucional se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 12 de septiembre de 2019 con la cuarta retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que encontraron al momento de la visita los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio donde claramente se adolecía de estas condiciones faltantes que</p>

³⁰ Folio 279 reverso de la carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 0 2 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>tuvieron que ser subsanadas.</p> <p>Es importante señalar que los operadores del Servicio de Bienestar Familiar, deben contar con la dotación adecuada que permita a sus beneficiarios el acceso a la información, a la cultura, a la adquisición de conocimientos y al estudio, con el objeto de prepararlos para el futuro, es por eso, que no es admisible que la Fundación FFARO, no contara con el servicio de biblioteca, siendo este un espacio que permite que los niños, niñas, adolescentes, aprendan, desarrollen habilidades, que contribuyan a su preparación para la vida y así tener un futuro mejor. Por lo tanto, el hecho de no dar cumplimiento al lineamiento, y al no contar con este espacio, pone en riesgo el derecho a la educación de sus beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>19. En cuanto al Talento Humano la Entidad no cumple con:</p> <p>-No contaba con Auxiliar administrativo.</p> <p>-Leonardo Millán tenía un otro sí del contrato, pero éste hacía referencia al cambio de lugar de ejecución de las funciones. Su contrato no se encontraba vigente.</p> <p>-José Alfonso González, tenía un otro sí del contrato, pero éste hacía referencia al cambio de lugar de ejecución de las funciones. No se evidenció el contrato.</p> <p>-Las hojas de vida de Amparo</p>	<p>La Fundación FFARO subsanó cada punto de la siguiente manera:</p> <p>1. Se envió contrato del auxiliar administrativo. 2 y 3. Se envió contrato vigente de Leonardo Millán y José Alfonso González. 4. Se envió contrato de la manipuladora de alimentos Amparo Cortés, se indicó también que las señoras Estefanía Trujillo y Sandra Milena Muñoz no se encontraban vinculadas contractualmente con la Fundación. Se enviaron contratos el especialista de área y Psicóloga, contratados en el año 2018. Acciones que fueron suficientes para que el ICBF el día 11 de septiembre de 2018 diera por subsanado el hallazgo y por ende ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1,2 y 4.40)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada "No contaba con Auxiliar administrativo; Leonardo Millán tenía un otro sí del contrato, pero éste hacía referencia al cambio de lugar de ejecución de las funciones, su contrato se encontraba sin vigencia; José Alfonso González, tenía un otro sí del contrato, pero éste hacía referencia al cambio de lugar de ejecución de las funciones. No se evidenció el contrato; Las hojas de vida de Amparo Cortes, Estefanía Trujillo y Sandra Milena Muñoz no contaban con contrato actual²¹"</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de defensa que subsanó cada punto enviando los contratos del auxiliar administrativo, del señor Leonardo Millán y José Alfonso González, de la manipuladora de alimentos Amparo Cortés, de la especialista de área y Psicóloga, contratados en el año 2018 y se indicó también que las señoras Estefanía Trujillo y Sandra Milena Muñoz no se encontraban vinculadas contractualmente con la Fundación.</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal en cuanto a las inconsistencias encontradas y documentación faltante respecto al talento humano y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 11 de septiembre de 2018 con la segunda retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este</p>

²¹ Folio 294 de la carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>Cortes, Estefanía Trujillo y Sandra Milena Muñoz no contaban con contrato actual.</p>		<p>hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Es importante explicar al operador del Servicio de Bienestar Familiar, la importancia de contar con el talento humano correspondiente a la modalidad, con el fin de brindar apoyo a las actividades diarias de la misma, como en el caso de la ausencia del auxiliar administrativo, ahora bien, es importante señalar que el proceso de contratación del personal, debe ser muy claro, desde la suscripción del contrato, la cual debe contar con las formalidades y reposar los archivos en la entidad, con el objeto de determinar cuales son las personas contratadas para el servicio, sin lugar a confusiones, que como en el presente caso, se presentaban dos situaciones de personas con otro sí pero sin contrato pero asignado a otra sede y la información de dos personas que no se encuentran contratadas en el servicio, de allí también la importancia de tener los documentos y el archivo en orden, esto con el fin de brindar seguridad a los beneficiarios frente a las personas que los asisten.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
--	--	---

4.1.3 Con relación al Componente Financiero:

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>20. El formato de informe mensual de ingresos y gastos firmado y aprobado para el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de mayo de 2018 (informe de seguimiento financiero de la modalidad), no fue presentado durante el desarrollo de la auditoría.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO el día 30 de septiembre de 2019 envió por correo electrónico los Informes financieros de la modalidad de diciembre 2017 a mayo 2018 con sus respectivas actas de aprobación. El ICBF mediante oficio radicado No.202010300000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexo 10)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada, que "El formato de informe mensual de ingresos y gastos firmado y aprobado para el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de mayo de 2018 (informe de seguimiento financiero de la modalidad), no fue presentado durante el desarrollo de la auditoría"²².</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de defensa que el 30 de septiembre de 2019 envió por correo electrónico los informes financieros de la modalidad de diciembre 2017 a mayo 2018 con sus respectivas actas de aprobación. El ICBF mediante oficio radicado No.202010300000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con</p>

²² Folio 91 Reverso de la Carpeta No. 1 Auditoría Financiera 2018.

RESOLUCIÓN No. 1152 0 2 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018.</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal en cuanto a la falta de entrega del formato de ingresos y gastos 2017 – 2018 al momento de la auditoría y pone en evidencia que su presentación de parte del operador se efectuó con posterioridad a la fecha de la auditoría financiera, esto es hasta el día 30 de septiembre de 2019³³, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Durante la visita se constató por parte del equipo auditor del ICBF, que el Informe mensual de informes y gastos no fue presentado, situación que de manera posterior el Operador confirmó y aportó información que permitiera subsanar las operaciones aquí analizadas.</p> <p>No obstante lo anterior, más allá de subsanar aquellas fallas identificadas durante la visita es necesario que la entidad defina y de cumplimiento unas políticas adecuadas y/o lineamientos para el presupuesto.</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
--	---

4.2. CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, identificada con NIT 800.034.694-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad”, y “No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar”, para operar en la Modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de 10 a 18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas; mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017, a la sede ubicada en la Calle 28 No. 50A -29 Barrio Alejandría en el municipio de Neiva departamento del Huila, así:

4.2.1. Con relación al Componente Técnico se evidenció:

³³ Folio 406 del de la Carpeta No. 2 Auditoría Financiera 2018.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
21. Se evidenció permisividad por parte del talento humano de la modalidad, respecto a los malos tratos que se observaron entre los mismos beneficiarios, teniendo en cuenta que, las prácticas relacionales basadas en jerarquías instauradas por la Fundación, permitía a los beneficiarios "coordinadores" direccionar las actividades del diario vivir en altos volúmenes de voz.	Cabe mencionar que este hallazgo se encuentra enumerado en el formato de plan de mejora con el número 7 y en el auto de descargos se encuentra como el número 21. La Fundación Familiar FARO realizó capacitaciones y campañas e implementó formaciones con todo el grupo de beneficiarios y equipo interdisciplinario de la modalidad en el mes de febrero de 2018, donde fueron responsables el coordinador de la modalidad, el especialista de área y los formadores de vida, de lo cual se enviaron las respectivas actas de participación al ICBF. En la primera retroalimentación, el ICBF indica que las acciones y soportes no son suficientes para subsanar el hallazgo, ya que no se evidencia la participación de los beneficiarios en esta capacitación, además indica que no se remitieron los soportes necesarios. Como consecuencia de lo anterior, la Fundación Familiar Faro el día 12 de septiembre de 2019, remitió al ICBF: 1. Acta "Taller - Estrategias de fortalecimiento personal" con beneficiarios, implementada el 16 de agosto de 2019 y dos (2) fotografías. 2. Acta "Taller de Comunicación" con beneficiarios, realizada el 28 de agosto de 2019, listado de asistencia y una (1) fotografía. 3. Acta "Capacitación buen trato" realizada con talento humano el 27 de agosto de 2019, listado de asistencia, tres (3) fotografías y documento Word con tema de filminas del buen trato ubicadas en las oficinas de talento humano. El ICBF indicó que no se remitió el cronograma, teniendo en cuenta que el archivo Excel enviado el 12 de agosto estaba dañado, así mismo, indicó que se carece de plan temático y evaluación de los participantes. Por todo lo anterior el día 06 de octubre de 2019 se enviaron como archivos adjuntos a través de correo electrónico las evidencias pendientes (anexos 1, 2, y 3 en formato PDF) con el fin de dar cierre de este hallazgo, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Instituto	El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, formuladas en el pliego de cargos, al igual que se pone en riesgo lo establecido en el artículo 15 y 17 de la Ley 1098 de 2006, con respecto al ejercicio de los derechos y responsabilidades y los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, teniendo en cuenta lo siguiente: El representante legal sustenta que la Fundación realizó capacitaciones e implementó formaciones con todo el grupo de beneficiarios y el equipo interdisciplinario de la modalidad en el mes de febrero de 2018 de lo cual se enviaron las respectivas actas de participación al ICBF. Sin embargo en la primera retroalimentación indicó el ICBF, que las acciones y soportes no eran pertinentes para subsanar el hallazgo, ya que no se evidenciaba la participación de los beneficiarios en esta capacitación y que no se remitieron los soportes necesarios. Como consecuencia de lo anterior, la Fundación Familiar Faro el día 12 de septiembre de 2019, remitió al ICBF: 1. Acta "Taller - Estrategias de fortalecimiento personal" con beneficiarios, implementada el 16 de agosto de 2019 y dos (2) fotografías. 2. Acta "Taller de Comunicación" con beneficiarios, realizada el 28 de agosto de 2019, listado de asistencia y una (1) fotografía. 3. Acta "Capacitación buen trato" realizada con talento humano el 27 de agosto de 2019, listado de asistencia, tres (3) fotografías y documento Word con tema de filminas del buen trato ubicadas en las oficinas de talento humano. Indica el ICBF que no se remitió el cronograma, teniendo en cuenta que el archivo Excel enviado el 12 de agosto estaba dañado, así mismo carecen de plan temático y evaluación de los participantes. Por todo lo anterior el día 06 de octubre de 2019 se enviaron como archivos adjuntos a través de correo electrónico las evidencias pendientes (anexos 1, 2, y 3 en formato PDF) con el fin de dar cierre de este hallazgo, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF". Con lo anterior se confirma al Despacho por parte del representante legal que efectivamente tuvo que adoptar con posterioridad a la visita de inspección acciones correctivas frente a lo dispuesto en el presente hallazgo, donde es evidente que la subsanación se presentó con la verificación del cierre del mencionado hallazgo hasta el día 10 de agosto de 2020, según se desprende del Memorando interno a través del cual se plasmó que "Durante el seguimiento de los soportes del plan de mejora una vez verificada la totalidad de la documentación aportada por la entidad Administradora del servicio para

RESOLUCIÓN No. 1152 0 2 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF. (Ver anexos 1, 2, 3, 4.11 y 5).</p>	<p>subsanan los hallazgos 7 del componente técnico (...) se informa que la Entidad cumplió con los mismos³⁴.</p> <p>Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio como erróneamente ha pretendido hacerlo ver el operador.</p> <p>Ahora bien, se hace necesario explicar que la práctica de los valores dentro de un entorno es la manera de fomentar una buena calidad de vida de sus miembros, que si bien, todos son muy importantes y necesarios, se debe profundizar en el respeto, como pilar fundamental de la comunicación, la convivencia, los buenos tratos y un ambiente armonioso, motivos por los cuales, la permisibilidad, la tolerancia de malas acciones, hace que se rompa la tranquilidad de un lugar y se permita que se ponga en riesgo los derechos a la dignidad, a un ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes, derechos consagrados en la Constitución Política y la Ley.</p> <p>Es por ello, que se encuentra en manos de las personas encargadas del servicio reprochar las conductas evidenciadas en el diario vivir y llevar a cabo acciones que conlleven al respeto entre unos y otros, por eso, no se considera aceptable la actitud de permisibilidad y tolerancia del equipo de talento humano de la Fundación frente a los malos tratos en elevados tonos de voz utilizados entre sus beneficiarios, esto se traduce como sinónimo de falta de respeto, de autoridad, de falta de control en las actividades diarias, por parte de la Fundación, atentando contra el bienestar, la calidad de vida y un ambiente sano y el ejercicio de sus derechos y responsabilidades, evitando la permisividad y tolerancia de malas conductas al interior de la institución dejando de lado la ética en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
--	---	--

4.3. CARGO TERCERO: La **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT 800.034.694-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" para operar en la Modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de 10 a 18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas; mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

³⁴ Folio 379 de la carpeta No. 2 Visita de 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017, a la sede ubicada en la Calle 28 No. 50A -29 Barrio Alejandría en el municipio de Neiva departamento del Huila, así:

4.3.1. Con relación al Componente Técnico se evidenció:

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>22. En la valoración inicial de Psicología se encontró que:</p> <p>-Ninguna valoración contaba con plan de intervención del área de acuerdo con lo evidenciado en la misma, que permitiera evidenciar una trazabilidad en el proceso.</p> <p>-Se encontró la aplicación del test OMS - ASSIST, pero no se evidenció la interpretación de la misma, ni plan de intervención basado en los resultados</p>	<p>La Fundación Familiar FARO como acción correctiva en el mes de enero de 2018, modificó el formato de valoración inicial de psicología; el cual fue aplicado a los nuevos ingresos del año 2018, igualmente se enviaron copia de las valoraciones iniciales realizadas. Como acciones preventivas, se realizaron capacitaciones al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proyecto de Atención Institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los NNA. De igual forma se publicó memorando en el cual se establecen cronogramas de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la visita de inspección fueron suficientes para que el ICBF el día 20 de abril de 2018 diera por subsanado el hallazgo y por ende ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.2)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, formuladas en el pliego de cargos, al igual que se pone en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, con respecto al derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "En la valoración inicial de Psicología se encontró que: Ninguna valoración contaba con plan de intervención del área de acuerdo con lo evidenciado en la misma, que permitiera evidenciar una trazabilidad en el proceso y se encontró la aplicación de la prueba OMS - ASSIST, pero no se evidenció la interpretación de esta, ni plan de intervención basado en los resultados".</p> <p>Por su parte, el representante legal sustenta que como acción correctiva en el mes de enero de 2018, modificó el formato de valoración inicial de psicología; el cual fue aplicado a los nuevos ingresos del año 2018, igualmente se enviaron copia de las valoraciones iniciales realizadas y como acciones preventivas, se realizaron capacitaciones al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proyecto de Atención Institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los NNA. De igual forma, se publicó memorando en el cual se establecen cronogramas de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la visita de inspección fueron suficientes para que el ICBF el día 20 de abril de 2018 diera por subsanado el hallazgo y por ende ordenara el cierre del mismo. (Anexos 1 y 4.2)</p> <p>Al respecto es claro que dicha justificación junto con el soporte probatorio confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal quien confirma y expone la labor ejecutada dentro del plan de mejoramiento para la subsanación y cierre del hallazgo con posterioridad a la fecha de visita de inspección, lo cual se oficializó hasta el día 20 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el</p>

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>expediente. Por consiguiente, es menester reiterar que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>En vista de lo anterior, se hace necesario explicar que el no cumplir con el lineamiento, con las fases del proceso de atención, implica un riesgo frente a las situaciones fundamentales del desarrollo de los niños, las cuales deben ser evidenciadas desde el momento de su valoración al ingreso al programa y que deben garantizarse las respectivas intervenciones, en este caso psicológicas durante el mismo, teniendo en cuenta, las específicas frente a las situaciones encontradas al momento de su ingreso, así mismo, establecer los seguimientos, teniendo en cuenta aspecto de modo, tiempo y lugar que permitan garantizar un adecuado desarrollo, crecimiento de los niños.</p> <p>De igual manera, se puede observar que, siempre que el operador no defina los seguimientos correspondientes a cada beneficiario, no va a poder determinar la evolución y desarrollo real del niño, niña o adolescente en el componente psicológico, entendido como elemento integrante del derecho a la salud, y así mismo, ofrecer elementos que permitan una intervención especializada con el objeto de ayudarlos a superar las situaciones de amenaza o vulneración de derechos con la cual los niños ingresaron a la modalidad.</p> <p>Lo anterior, es un proceso del cual la institución, la familia, redes vinculares de apoyo, deben participar, con el fin que sean eficientes las acciones de atención, en procura de fortalecer su desarrollo humano, con el fin de garantizar el derecho a la salud de sus beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>23. La entidad no contaba con planes, programas o proyectos orientados a la participación en las instancias de la vida cotidiana, de los niños, niñas y adolescentes incumpliendo así con la construcción de escenarios de participación significativa de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO como acción correctiva el día 02 de febrero de 2018 realizó la gestión con el líder de la Comuna 10 de la ciudad de Neiva frente a la programación que posibilite escenarios de construcción de participación (se inició con el de medio ambiente). Como acción preventiva el día 01 de julio de 2018 se definió el cronograma para realizar reuniones con los líderes comunales del sector y ser incluidos dentro de las actividades, se enviaron actas y registro fotográfico de la participación de los NNA en los escenarios y fiestas de San Pedro de la ciudad de Neiva - Huila. Las acciones planteadas y los soportes enviados fueron suficientes para el que el ICBF el</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 formuladas en el pliego de cargos, al igual que se pone en riesgo el derecho a la recreación, participación en la vida cultural y las artes y el derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes, establecido en el artículo 31 y 31 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "La Entidad no contaba con planes, programas o proyectos orientados a la participación en las instancias de la vida cotidiana, de los niños, niñas y adolescentes incumpliendo así con la construcción de escenarios de participación significativa de niños, niñas y adolescentes"²⁵</p> <p>Por su parte, el representante legal sustenta que como acción</p>

²⁵ Folio 277 reverso de la Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p> día 11 de septiembre de 2018 diera por subsanado el hallazgo y por ende ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1,2 y 4.6).</p>	<p>correctiva el día 02 de febrero de 2018 realizó la gestión con el líder de la Comuna 10 de la ciudad de Neiva frente a la programación que posibilite escenarios de construcción de participación (se inició con el de medio ambiente). Como acción preventiva el día 01 de julio de 2018 se definió el cronograma para realizar reuniones con los líderes comunales del sector y ser incluidos dentro de las actividades, se enviaron actas y registro fotográfico de la participación de los NNA en los escenarios y fiestas de San Pedro de la ciudad de Neiva - Huila. Las acciones planteadas y los soportes enviados fueron suficientes para el que el ICBF el día 11 de septiembre de 2018 diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1, 2 y 4.6).</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal de la Fundación quien confirma que para la fecha de la visita de inspección no se contaba con los planes y programas orientados a la participación en las instancias de la vida cotidiana, de los niños, niñas y adolescentes (...) y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la mencionada visita, esto es hasta el día 11 de septiembre de 2018 con la segunda retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio a efecto de que el operador redireccionara su proceder y cumpliera con las falencias encontradas.</p> <p>Para el ICBF es evidente que omitir la participación de los niños y las niñas en la construcción de los espacios que permitan expresar sus ideas, pensamientos, inquietudes, quejas, sugerencias, etc, afecta de manera grave el derecho constitucional referido y vulnera el paradigma democrático que se debe promover en cada uno de los beneficiarios. De esta manera, la formación de los beneficiarios se ve menguada y restringida injustificadamente.</p> <p>De igual manera, al no tener espacios de participación de los niños, también se ve en riesgo las disposiciones establecidas en la Convención sobre los derechos del niño, en el artículo 12, donde menciona a los niños, niñas, adolescentes como "protagonistas de su propia vida para que participen en todas las decisiones que lo afecten".</p> <p>Por lo anterior, este Despacho se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>24. En la historia de atención de J.N.S, no se encontró valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO el día 09 de febrero de 2018 realizó la valoración inicial de competencias a la beneficiaria J.N.S. Igualmente el día 11 de febrero de 2018 se publicó memorando en el cual se establecen cronograma de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Además</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016 y</p>

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO
identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>se realizó capacitación al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proyecto de Atención institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la visita de inspección fueron suficientes para que el ICBF el día 20 de abril de 2018 diera por subsanado el hallazgo y por ende ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4 punto 12).</p>	<p>con última modificación mediante Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017 y Lineamiento Técnico Para La Atención De Niños, Niñas Y Adolescentes, Con Sus Derechos Inobservados, Amenazados O Vulnerados, Con Consumo De Sustancias Psicoactivas. Versión 5 del 14/09/2016, aprobado mediante Resolución No. 1518 de febrero 23 de 2016 de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "En la historia de atención de J.N.S, no se encontró valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje^{39*}.</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta entre otras cosas en su escrito de defensa que el día 09 de febrero de 2018 realizó la valoración inicial de competencias a la beneficiaria J.N.S y el 11 de febrero de 2018 se publicó memorando en el cual se establecen cronograma de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo; las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la visita de inspección fueron pertinentes para que el ICBF el día 20 de abril de 2018 diera por subsanado el hallazgo y por ende el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4 punto 12).</p> <p>En virtud de lo anterior, es claro que dicho argumento confirma al Despacho que en la historia de atención de la beneficiaria no se encontró dentro de la valoración inicial la correspondiente competencias básicas de aprendizaje y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 20 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente que fueron analizados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita de inspección y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>En vista de lo anterior, se hace necesario explicar que el no cumplir con los lineamientos citados, con las fases del proceso de atención, implica un riesgo frente a las situaciones fundamentales del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, las cuales deben ser evidenciadas desde el momento de su valoración al ingreso al programa y que deben garantizarse las respectivas intervenciones, en este caso donde hizo falta la valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje, con el fin de ser revisadas durante el programa, así mismo, establecer los seguimientos, teniendo en cuenta aspectos de modo, tiempo y lugar que permitan garantizar un adecuado desarrollo, crecimiento de los niños.</p> <p>Es por ello, que se hace necesario contar con la historia de atención, donde se realice el registro por parte de los equipos interdisciplinarios, para que no se desconozca ningún aspecto del seguimiento de los beneficiarios del programa y en este</p>
--	---	---

* Folio 280 de la carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 0 2 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>sentido, no se ponga en riesgo de no poder determinar la evolución y desarrollo real del niño en este caso del componente educativo y así mismo, ofrecer elementos que permitan una intervención especializada con el objeto de ayudarlos en todos sus procesos.</p> <p>Lo anterior, es un proceso del cual la institución, la familia, redes vinculares de apoyo, deben participar, con el fin que sean eficientes las acciones de atención, en procura de fortalecer su desarrollo humano, con el fin de garantizar los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>25. En la valoración inicial de Trabajo Social se encontró que:</p> <p>-La valoración de J. N. S, no tenía fecha de elaboración.</p> <p>-No contaban con valoración M. A. C. quien ingresó el 20 de septiembre de 2017 y J. I. C. que ingresó en fecha 01 de septiembre de 2017.</p>	<p>El día 19 de febrero de 2018, la Fundación Familiar FARO, diligenció la fecha de elaboración de la valoración inicial de trabajo social de la adolescente J.N.S, además se realizaron las valoraciones de los beneficiarios M.A.C y J.I.C, Además se publicó memorando en el cual se establecen cronograma de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Adicionalmente, se realizó capacitación al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos del ICBF, Proyecto de Atención institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.12).</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. Aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "En la valoración inicial de Trabajo Social se encontró que: La valoración de J.N.S, no tenía fecha de elaboración; No contaban con valoración M.A.C quien ingresó el 20 de septiembre de 2017 y J.I.C que ingresó en fecha 01 de septiembre de 2017³⁷".</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta entre otras cosas en su escrito de defensa que el día 19 de febrero de 2018, la Fundación diligenció la fecha de elaboración de la valoración inicial de trabajo social de la adolescente J.N.S, además se realizaron las valoraciones de los beneficiarios M.A.C y J.I.C y las acciones planteadas para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera subsanado el hallazgo y por ende se diera el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.12).</p> <p>No obstante, el Despacho advierte que analizadas las pruebas, para el presente hallazgo, con relación a los menores M.A.C y J.I.C. se presenta el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por cuanto la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (1 y 20 de septiembre de 2017), se considera que el hallazgo caducó de manera parcial.</p> <p>Que en relación a lo anterior, solo se realizará el análisis jurídico frente al primer hallazgo.</p>

³⁷ Folio 281 de la Carpeta No. 2 Visita de 2017

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>En razón de lo expuesto, es claro que dicho argumento confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal en cuanto a la falencia encontrada en este hallazgo y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 20 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente que fueron verificados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>En vista de lo anterior, se hace necesario explicar que el no cumplir con los lineamientos citados, con las fases del proceso de atención, implica un riesgo frente a las situaciones fundamentales del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, las cuales deben ser evidenciadas desde el momento de su valoración al ingreso al programa.</p> <p>Dentro del primer hallazgo, en el cual, en la valoración inicial de Trabajo Social se encontró lo correspondiente a que en la valoración de J.N.S., no tenía fecha de elaboración, se puede observar que se omitió una situación importante para trazar las intervenciones, los seguimientos del beneficiario dentro del programa, toda vez que la fecha, marca un aspecto importante para determinar cual fue su primera valoración y desde allí programar cronogramas o trazar los aspectos a seguir dentro de sus procesos al interior de la Fundación, con respecto a sus seguimientos por trabajo social, para garantizar su adecuado desarrollo y crecimiento personal, así mismo, cumplir con el objetivo de restablecimiento de derechos o de alguna manera evitar que éstos sean vulnerados por una indebida planeación.</p> <p>En conclusión, solo procede el hallazgo correspondiente a que la valoración de J.N.S., no tenía fecha de elaboración, el cual no pudo ser desvirtuado por la Fundación FFARO dentro del presente trámite.</p>
<p>26. En el Plan de Intervención Integral se encontró que:</p> <p>-K. D. M. P., no contaba con la firma de la directora y se encontraron dos planes de atención integral con la misma fecha de elaboración y diferentes objetivos, y en uno de estos no se encontró la</p>	<p>La Fundación Familiar FARO con respecto a los Planes de Intervención Integral de K.D.M.P y Y.M, los cuales no contaban con las firmas de la nutricionista y la directora, indicó que estos profesionales ya no se encontraban vinculados laboralmente con la Fundación Familiar FARO (se anexaron los contratos de la nutricionista y la directora que fueron contratados para el año 2018). Respecto del menor E.A.F se informó que el mismo se evadió de la modalidad de atención el día 21 de febrero de 2018 (se adjuntó reporte de evasión). Como acción preventiva se publicó memorando en el cual</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. Aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017 de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "En el Plan de Intervención Integral se encontró que: K.D.M.P, no contaba con la firma de la directora y se encontraron dos planes de atención integral</p>

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>firma del profesional en nutrición.</p> <p>-Y. M, el plan de atención integral no contaba con la firma de la profesional en nutrición.</p> <p>-E. A. F. no contaba con firmas del equipo interviniente ni del adolescente.</p>	<p>se establecen cronograma de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Además, se realizó capacitación al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proyecto de Atención institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.14)</p>	<p>con la misma fecha de elaboración y diferentes objetivos, y en uno de estos no se encontró la firma del profesional en nutrición; Y. M, el plan de atención integral no contaba con la firma de la profesional en nutrición; E. A. F. no contaba con firmas del equipo interviniente ni del adolescente³⁸.</p> <p>Por su parte el representante legal que respecto a los Planes de Intervención Integral de K.D.M.P y Y.M, los cuales no contaban con las firmas de la nutricionista y la directora, indicó que estos profesionales ya no se encontraban vinculados laboralmente con la Fundación Familiar FARO. Respecto del menor E.A.F se informó que el mismo se evadió de la modalidad de atención el día 21 de febrero de 2018 (se adjuntó reporte de evasión). Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4 punto 14).</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal en cuanto a las inconsistencias detectadas para este hallazgo y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 20 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio ante las inconsistencias detectadas.</p> <p>Que ahora bien, es necesario que la Fundación establezca para con el personal asignado para la prestación del servicio, los aspectos necesarios dentro de cada trámite, puesto que no es admisible el hecho que los documentos no se encuentren firmados porque las funcionarias ya no trabajan con la Fundación o por el hecho de la evasión, toda vez, que una vez para este caso con respecto a los planes de intervención que no se encontraban firmados, no son soportes que dan credibilidad al proceso y más, tratándose de los planes de intervención que son necesarios para el proceso de tratamiento, seguimiento y/o evolución de las situaciones por las cuales los beneficiarios ingresaron al programa.</p> <p>Por lo tanto, un documento firmado da la pauta, la vigencia, la credibilidad del proceso de los beneficiarios, y más cuando las personas ya no trabajan en el servicio, puesto que requiere de la firma de documentos una vez sean generados, para evitar estos riesgos, que no se traducen solo en la parte documental y administrativa, sino que se refleja en que se lleven a cabo adecuadamente los procesos de restablecimiento de derechos de los beneficiarios. De igual manera, al presentarse estas situaciones, el operador debió obrar diligentemente frente a los documentos sin firma y las personas que ya no hacen parte del servicio, evaluando otras alternativas.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente</p>
---	---	--

³⁸ Folio 281 reverso y folio 282 de la Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

		hallazgo.
<p>27. Las siguientes historias de atención no tenían estudio de caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - J.D.P.C - D. F. M. M. - M. A. C. 	<p>La Fundación Familiar FARO envió los estudios de caso de los adolescentes D.F.M.M y M.A.C.; también manifestó que el adolescente J.D.P.C egresó de la modalidad el día 01 de enero de 2018, adjuntando la boleta de egreso. Como acción preventiva se publicó memorando en el cual se establecen cronograma de auditorías de calidad Interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Además, se realizó capacitación al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proyecto de Atención institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA Además se realizó capacitación de talento humano frente a la elaboración de los estudios de caso y las fechas de entrega y se envió a la autoridad administrativa competente, adjuntando acta de capacitación. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 11 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.15)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "Las siguientes historias de atención no tenían estudio de caso: J.D.P.C, D.F.M. M, M.A.C³⁹".</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta entre otras cosas en su escrito de defensa que la Fundación envió los estudios de caso de los adolescentes D.F.M.M y M.A.C; también manifestó que el adolescente J.D.P.C egresó de la modalidad el día 01 de enero de 2018, adjuntando la boleta de egreso y que las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 11 de septiembre de 2018 el ICBF diera subsanado el hallazgo y por ende se diera el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4 punto 15)</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal de la Fundación en cuanto a la información faltante respecto de los estudios de caso en las historias de atención y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 11 de septiembre de 2018 con la segunda retroalimentación del plan de mejoramiento, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente que fueron revisados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Ahora bien, se hace necesario recordar que el estudio del caso es una parte importante de la atención a cada beneficiario que hace parte del programa o modalidad a la que se le vincula, teniendo en cuenta que es a partir de esta reunión o de este momento en que los profesionales efectúan las situaciones de cada niño, niña o adolescente y que estén en el proceso de restablecimiento de derechos, para que a partir de las situaciones encontradas se establezca el respectivo plan de acción, con el fin de definir la cualificación de su atención y así mismo, la interrelación o la vinculación del equipo y también con la familia.</p> <p>De esta manera, se busca restablecer adecuadamente los derechos de sus beneficiarios y el no contar el estudio del caso correspondiente, hace que dicho proceso no se realice adecuadamente, generando el riesgo de vulnerar sus</p>

³⁹ Folio 282 y reverso de la Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>28. La historia de atención de E. A. F. no contaba con informe de evolución.</p> <p>Los siguientes informes de evolución, no contaban con la firma del profesional terapeuta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • K. D. M. P. • D. F. M. M. • J. D. O. O. 	<p>La Fundación Familiar FARO como acción correctiva informó que el niño E.A.F se evadió de la modalidad el día 20 de febrero de 2018. Indicó también que el profesional terapeuta firmó los informes de evolución de los adolescentes K.D.M.P, D.F.M y J.D.O.O. Además, como acción preventiva publicó memorando en el cual se establecen cronograma de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Además, se realizó capacitación al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proyecto de Atención Institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera subsanado el hallazgo y por ende se diera el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.16).</p>	<p>derechos, como el de salud, educación, integridad personal.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p> <p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "La historia de atención de E.A.F no contaba con informe de evolución y los siguientes Informes de evolución, no contaban con la firma del profesional terapeuta: K. D. M. P, D.F.M.M, J.D.O.O"⁴⁰</p> <p>Por su parte el representante legal que la Fundación como acción correctiva informó que el niño E.A.F se evadió de la modalidad el día 20 de febrero de 2018, indicó también que el profesional terapeuta firmó los informes de evolución de los adolescentes K.D.M.P, D.F.M y J.D.O.O y que las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera subsanado el hallazgo y por ende se diera el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.16).</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho que la aceptación por parte del representante legal de la Fundación en cuanto a la falencias encontradas en las historias de atención e informes de evolución y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 20 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente que fueron evaluados y analizados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejoramiento no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Ahora bien, es necesario que la Fundación establezca para con el personal asignado para la prestación del servicio, los aspectos necesarios dentro de cada trámite, que como en el presente caso, la obligatoriedad de elaborar los informes de evolución, como firmarlos, puesto que son soportes que dan credibilidad al proceso, de allí se puede determinar el cumplimiento del plan de acción para cada beneficiario y/o determinar si se requieren otras alternativas para el correspondiente restablecimiento de sus derechos.</p> <p>En vista de lo anterior, no se puede establecer el estado de su proceso, la credibilidad del mismo y los pasos a seguir, poniendo en riesgo el tratamiento y avances de los</p>
--	---	--

⁴⁰ Folio 282 reverso de la Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>beneficiarios del programa, lo que generaría la vulneración a sus derechos a la salud, integridad personal, educación y los que se vean afectados, de acuerdo a cada proceso.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>29. No existe coherencia entre los tiempos en los que deben realizarse los informes, ya que en la historia de atención de la adolescente Y.M, se encontró con la misma fecha de elaboración del informe de resultados y el plan de atención integral.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO informó que la adolescente Y.M ingresó a la Fundación Familiar FARO el 26 de julio del 2017, por tanto, el Plan de Atención Integral y el informe de resultados que registran la misma fecha del 18 de abril de 2017 es del Operador Sembrando Futuro con Afecto, institución en la cual estaba vinculada la adolescente antes de ingresar a la Fundación Familiar FARO (se envió anexo la boleta de ingreso, PAI e informe de resultados). Además, como acción preventiva se publicó memorando en el cual se establecen cronograma de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Adicionalmente, se realizó capacitación al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proyecto de Atención institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenado el cierre del mismo. (Ver anexo 1 y 4.17)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación no trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "No existe coherencia entre los tiempos en los que deben realizarse los informes, ya que en la historia de atención de la adolescente Y.M, se encontró con la misma fecha de elaboración del informe de resultados y el plan de atención integral".</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta que la Fundación informó que la adolescente Y.M ingresó el 26 de julio del 2017, por tanto, el Plan de Atención Integral y el informe de resultados que registran la misma fecha del 18 de abril de 2017 es del Operador Sembrando Futuro con Afecto, Institución en la cual estaba vinculada la adolescente antes de ingresar a la Fundación Familiar FARO (se envió anexo la boleta de ingreso, PAI e informe de resultados). En ese sentido, las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera subsanado el hallazgo y por ende se diera el cierre del mismo. (Ver anexo 1 y 4.17)</p> <p>En virtud de lo anterior efectivamente se verificó por parte del Despacho el Acta de visita 2017 a folio 10 de la carpeta No. 1 verificado que la beneficiaria Y.M ingresó a la Fundación el <u>27 de julio de 2017</u> de tal manera que los documentos que relacionan para la beneficiaria el 18 de abril de 2017 como fecha del Plan de Atención Integral y el informe de resultados, efectivamente no fueron elaborados ni hacen parte de la responsabilidad de la Fundación FFARO toda vez que para esa fecha la menor no se encontraba al cuidado y servicio de este operador.</p> <p>Por consiguiente, resulta procedente desvirtuar el presente hallazgo.</p>
<p>30. Ninguna de las historias de atención revisadas contaba con información que hiciera referencia a Proyecto de Vida.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO informó que al interior de la misma se desarrolla el proyecto de vida en una cartilla que se encuentra archivada en una carpeta independiente a la historia de atención, sin embargo, teniendo en cuenta el hallazgo, estos proyectos de vida ya fueron archivados en las historias de</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017.</p>

⁴¹ Folio 283 de la Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>atención. Se enviaron los proyectos de vida de los adolescentes seleccionados en la muestra. Además, se enviaron los proyectos de vida de los adolescentes K.D.M.P., Y.M.H, J.D.O.O y J.I.C; así mismo informó que los adolescentes J.D.P.C, D.F.M.M, D.F.R.S, J.C.G, E.A.F, J.A.A.H y J.M.S, ya no se encontraban vinculados en la modalidad de atención. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 11 de septiembre de 2018 el ICBF diera subsanado el hallazgo y por ende se diera el cierre de este. (Ver anexos 1,2, 3 y 4.18).</p>	<p>Aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que <u>"Ninguna"</u> de las historias de atención revisadas contaba con información que hiciera referencia a Proyecto de Vida⁴²</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta que se enviaron los proyectos de vida de los adolescentes seleccionados en la muestra de los adolescentes K.D.M.P, Y.M.H, J.D.O.O y J.I.C y se informó que los adolescentes J.D.P.C, D.F.M.M, D.F.R.S, J.C.G, E.A.F, J.A.A.H y J.M.S, ya no se encontraban vinculados en la modalidad de atención. En ese sentido, las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 11 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1,2, 3 y 4.18).</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal en lo que concierne a que no se encontraron en las historias de atención la información correspondiente al proyecto de vida y pone en evidencia que su corrección se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 11 de septiembre de 2018 con la segunda retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente que fueron valorados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Para el ICBF es importante contribuir con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, para ello, <u>el proyecto de vida constituye un proceso que le permite reflexionar acerca de su ser, estableciendo sus potencialidades, identificando los recursos, las oportunidades y proyectar sus metas.</u></p> <p>Que en visto de lo anterior, se hace necesario explicar que el no cumplir con el lineamiento, con respecto a las fases del proceso de atención, implica un riesgo frente a las situaciones fundamentales del desarrollo de los niños, durante el ingreso, la estadía y el egreso de los programas de atención, garantizando que los niños cumplan sus metas y propósitos.</p> <p>El hecho de omitir la información correspondiente al proyecto de vida de los beneficiarios del programa, implica vulnerar y desconocer la identificación y proyección de su vida, adicional a que el programa no cumpla con el proceso de restablecimiento de derechos para que los niños, niñas y adolescentes se enfrenten a la vida y tener un futuro mejor. De esta manera, para el ICBF esta omisión causó un grave</p>
--	--	--

⁴² Folio 283 de la Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>daño a los niños y niñas, en la medida en que no cumplir con el lineamiento impidió la aplicación de una estrategia real que los individualice y permite destacar sus potencialidades y destrezas.</p> <p>Lo anterior, es un proceso del cual la institución, la familia, redes vinculares de apoyo, deben participar, con el fin que sean eficientes las acciones de atención, en procura de fortalecer su desarrollo humano, con el fin de garantizar los derechos a la integridad y a la calidad de vida de sus beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>31. El adolescente E. A. F. de 12 años, con diagnóstico psiquiátrico del 04 de diciembre de 2017: "Retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento; Trastorno de vinculación reactiva en la niñez; otros trastornos de la conducta", no ha tomado medicación "voluntariamente" desde el 27 de agosto de 2017.</p>	<p>Como acción correctiva la Fundación Familiar FARO envió registro de suministro de medicamentos entregados del beneficiario E.A.F y el reporte de evasión de la modalidad, toda vez que el beneficiario abandonó el tratamiento y se encuentra con su progenitora. Además, como acción preventiva se establecieron estrategias y mecanismos con el acompañamiento de la junta científica de la modalidad en cabeza de la médica psiquiatra para la entrega y suministro de medicamentos. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1,2, y 4.19)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017 y Lineamiento Técnico Para La Atención De Niños, Niñas Y Adolescentes, Con Sus Derechos Inobservados, Amenazados O Vulnerados, Con Consumo De Sustancias Psicoactivas, Versión 5 del 14/09/2016, aprobado mediante Resolución No. 1518 de febrero 23 de 2016, formuladas en el pliego de cargos, al igual que se puso en riesgo el derecho a la salud del beneficiario, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>El representante legal que como acción correctiva la Fundación envió registro de suministro de medicamentos entregados del beneficiario E.A.F y el reporte de evasión de la modalidad, toda vez que el beneficiario abandonó el tratamiento y se encuentra con su progenitora. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por corregido el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1,2, y 4.19).</p> <p>Tal argumento no desvirtúa el hallazgo, teniendo en cuenta que el resultado de los soportes de la primera retroalimentación de fecha 20 de abril de 2018 lo que demuestra es que en el momento en que se practicó la visita de inspección la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma en referencia y fue con posterioridad a la diligencia practicada que acató lo solicitado en virtud de la presentación del plan de mejora.</p> <p>Por lo demás, las pruebas allegadas del plan de mejora tampoco son pertinentes para desvirtuar el hallazgo, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, tal soporte probatorio solo prueba que con posterioridad a la visita la Fundación implementó acciones correctivas respecto de las inconsistencias encontradas en el suministro del medicamento al beneficiario, más no que el hecho no se hubiese presentado.</p> <p>Ahora bien, se le recalca a la Fundación la corresponsabilidad entre los institutos, la familia, la comunidad, frente a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, dentro de los programas adoptados por la</p>

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>Fundación, debe contribuir en el bienestar de sus beneficiarios. Por ello, el lineamiento es enfático al mencionar la colaboración para el suministro de medicamentos, los cuales cuentan con fórmulas médicas, que contienen las indicaciones correspondientes. Por lo tanto, al permitir que sus beneficiarios no tomen los medicamentos por voluntad, se incurre en poner en riesgo su derecho a la salud, teniendo en cuando su patología.</p> <p>Para el ICBF este hecho contiene una alta gravedad no solo por la falta de acatamiento sin justificación atendible de los lineamientos, sino porque se puso en grave riesgo la salud de un niño con discapacidad. Es evidente que la afectación de bien jurídico tutelado y los derechos de los beneficiarios fueron gravemente desconocidos.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>32. La historia de D.F.R.S, no contaba con el seguimiento por psicología correspondiente al mes de noviembre de 2017.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO informó que el adolescente D.F.R.S egresó de la modalidad de atención. Además, como acción preventiva se publicó memorando en el cual se establece cronograma de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Adicionalmente, se realizó capacitación al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proyecto de Atención Institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera subsanado el hallazgo y por ende se diera el cierre de este. (Ver anexos 1,2,3 y 4.20)</p>	<p>En similares condiciones al caso anterior, el Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, formuladas en el pliego de cargos, al igual que puso en grave riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada, "La historia de D.F.R.S, no contaba con el seguimiento por psicología correspondiente al mes de noviembre de 2017"⁴³.</p> <p>El representante legal sustenta que la Fundación informó que el adolescente D.F.R.S egresó de la modalidad de atención y que las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciadas, fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por corregido el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1,2,3 y 4.20).</p> <p>En virtud de lo anterior, no son de recibo las justificaciones presentadas por la defensa, toda vez que consultado el expediente se encuentra que el menor D.F.R.S cuenta con fecha de ingreso el día 16 de mayo de 2017⁴⁴ y de acuerdo con lo consignado en el Acta e informe de visita, el último seguimiento por psicología del beneficiario fue el 23 de octubre de 2017⁴⁵ y no se encontró seguimiento por psicología para el mes de noviembre de ese año⁴⁶. Frente a ello no obra objeción o manifestación alguna de parte del operador que fuese consignada en las mencionadas piezas procesales.</p> <p>Adicionalmente, el argumento propuesto por la defensa confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal en cuanto a la existencia de este hallazgo</p>

⁴³ Folio 285 de la carpeta No. 2 Visita 2017.
⁴⁴ Folio 10 Carpeta No. 1 Visita 2017.
⁴⁵ Folio 14 Carpeta No. 1 Visita 2017.
⁴⁶ Folio 256 Carpeta No. 2 visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 20 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Ahora bien, se hace necesario recordar que es necesario dar cumplimiento al plan de atención propuesto desde el ingreso a los programas establecido para los niños, niñas y adolescentes, en este caso la falta de la realización del seguimiento de psicología programado para el beneficiario para el mes de noviembre de 2017, no brinda el apoyo a correspondiente a su situación y establecer su evolución, así como su desarrollo integral y crecimiento personal, poniendo en grave riesgo el proceso de restablecimiento de derechos y por ende sus derechos a la salud, de sus beneficiarios.</p> <p>Para el ICBF este hecho contiene una alta gravedad no solo por la falta de acatamiento sin justificación atendible de los lineamientos, sino porque se puso en grave riesgo la salud de un niño. Es evidente que la afectación de bien jurídico tutelado y los derechos del beneficiario fueron gravemente desconocidos.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>33. La historia de atención de Y.A.G.A, no contaba con los seguimientos por trabajo social correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2017.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO el día 05 de febrero de 2018 realizó capacitación al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proyecto de Atención institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA, además se publicó memorando en el cual se establecen cronograma de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera subsanado el hallazgo y por ende se diera el cierre de este. (Ver anexos 1,2, 3 y 4.21)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, y Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. Aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017 formuladas en el pliego de cargos, al igual que se pone en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2008, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "La historia de atención de Y.A.G.A, no contaba con los seguimientos por trabajo social correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2017⁴⁷".</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta entre otras cosas en su escrito de defensa que la Fundación el día 05 de febrero de 2018 realizó capacitación al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proyecto de Atención institucional y Guía</p>

⁴⁷ Folio 285 reverso de la Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA, además se publicó memorando en el cual se establecen cronograma de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera subsanado el hallazgo y por ende se diera el cierre de este. (Ver anexos 1,2, 3 y 4.21)</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal en cuanto a la falta de seguimiento por trabajo social en la beneficiaria y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 20 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente que fueron valorados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Ahora bien, se hace necesario recordar que es necesario dar cumplimiento al plan de atención propuesto desde el ingreso a los programas establecido para los niños, niñas y adolescentes, en este caso la falta de la realización del seguimiento de trabajo social programado para el beneficiario para el mes de noviembre de 2017, no brinda el apoyo a correspondiente a su situación y establecer su evolución, así como su desarrollo integral y crecimiento personal, poniendo en riesgo el proceso de restablecimiento de derechos y por ende su derecho a la salud de sus beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>34. El pacto de convivencia no se había desarrollado a través de un mecanismo de participación y de regulación de las relaciones tanto para la población a atender, como para el personal vinculado a la modalidad.</p>	<p>Como acción correctiva la Fundación Familiar FARO estableció en el Protocolo de Ingreso la socialización del pacto de convivencia institucional de cada uno de los beneficiarios. Además, al grupo de beneficiarios se le facilitaron espacios de formación grupal relacionados con los pactos de convivencia donde se dejan evidencias en el programa de participación ciudadana. Igualmente se publicó memorando en el cual se establecen cronograma de auditorías de calidad interna de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo. Adicionalmente se realizó capacitación al talento humano frente a los Lineamientos Técnicos</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, y Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. Aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "El pacto de convivencia no se había desarrollado a través de un mecanismo de participación y de regulación de las relaciones tanto para la población a atender, como para el personal vinculado a la modalidad"⁴⁸.</p>

⁴⁸ Folio 280 Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proyecto de Atención institucional y Guía de Orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de NNA. Las acciones planteadas y las estrategias para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1,2, 3 y 4.22)</p>	<p>Por su parte el representante legal sustenta que como acción correctiva la Fundación estableció en el Protocolo de Ingreso la socialización del pacto de convivencia institucional de cada uno de los beneficiarios (...) y las acciones planteadas para la no repetición de la situación evidenciada fueron suficientes para que el día 20 de abril de 2018 el ICBF diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1,2, 3 y 4 punto 22).</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal en cuanto a la inconsistencias encontradas en el Pacto de Convivencia y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 20 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente; sin embargo obsérvese que su subsanación no fue totalmente a satisfacción pues claramente se estipuló lo siguiente: "Las acciones planteadas son pertinentes mas no suficientes para subsanar el hallazgo, toda vez que no se evidencia la construcción del pacto de convivencia entre todos los actores de la modalidad". Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Para el ICBF es evidente que omitir la participación de los niños y las niñas en la construcción del manual de convivencia afecta de manera grave el derecho constitucional referido y vulnera el paradigma democrático que se debe promover en cada uno de los beneficiarios. De esta manera, la formación de los beneficiarios se ve menguada y restringida injustificadamente.</p> <p>Por lo anterior este Despacho se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>35. La entidad realiza prácticas inadecuadas en la distribución de alimentos, por cuanto los alimentos eran servidos y trasladados sin protección hasta el comedor de mujeres.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO como acción correctiva definió el mismo espacio delimitado del comedor para hombres y mujeres para el suministro de alimentación. Como acción preventiva se realizó un seguimiento desde el componente nutricional a la estrategia implementada en la modalidad con el respectivo acompañamiento de cada uno de los formadores de vida. Adicionalmente se diligenciaron las casillas (responsable y cargo - fecha de la acción). Las acciones realizadas fueron suficientes para que el día 27 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanada la situación encontrada en la visita y por ende ordenara el cierre del</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la resolución 2674 de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "La entidad realiza prácticas inadecuadas en la distribución de alimentos, por cuanto los alimentos eran servidos y trasladados sin protección hasta el comedor de mujeres⁴⁹".</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta entre otras cosas en su escrito de defensa que la Fundación como acción correctiva definió el mismo espacio delimitado del comedor para hombres y mujeres para el suministro de alimentación. Como acción preventiva se realizará un seguimiento desde el componente nutricional a la estrategia implementada en la modalidad con el respectivo acompañamiento de cada uno de los formadores de vida. Adicionalmente se diligenciaron las</p>

⁴⁹ Folio 289 Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>hallazgo. (Ver anexos 1,2, 3 y 4.26)</p>	<p>casillas (responsable y cargo - fecha de la acción) y las acciones realizadas fueron suficientes para que el día 27 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanada la situación encontrada en la visita y por ende se ordenara el cierre del hallazgo. (Ver anexos 1,2, 3 y 4.26)</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal en cuanto a las prácticas inadecuadas que se venían ejecutando en la distribución de alimentos y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 27 de septiembre de 2018 con la segunda retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente que fueron valorados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Lo anterior, no solo es una clara contradicción a lo establecido en el lineamiento, de conformidad a lo expuesto anteriormente, sino que también, con el hecho de no utilizar adecuadamente los elementos de protección, como buenas prácticas de manufactura para el caso de servido y traslado de los alimentos, que corresponde al presente hallazgo, con lo cual se generan riesgos de contaminación de los alimentos, poniendo en riesgo la salud y vida de sus beneficiarios, por las enfermedades que esto puede causar.</p> <p>Por lo tanto, es indispensable que la Fundación cuente con un manual de buenas prácticas de manufactura y se socialice entre su personal, con el fin de que se adopten en el servicio en beneficio de sus beneficiarios.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que el hallazgo fue identificado en la visita de inspección, el soporte allegado por la investigada no desvirtúa el hallazgo.</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>36. Durante el proceso de preparación y servido de alimentos se observaron dípteros (moscas) en cada una de las áreas del servicio de alimentos.</p>	<p>Como acción correctiva la Fundación Familiar FARO realizó la fumigación de plagas, posteriormente envió el certificado de fumigación y los formatos de control de plagas al ICBF. Igualmente, la Fundación Familiar FARO realizó la desinfección de ambientes del servicio de alimentos con hipoclorito a través de un aspersor, de lo cual se envió evidencia fílmica del procedimiento. Las acciones realizadas fueron suficientes para que el día 27 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanada la situación encontrada en la visita</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la Resolución 2674 de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "Durante el proceso de preparación y servido de alimentos se observaron dípteros (moscas) en cada una de las áreas del servicio de alimentos"⁵⁰.</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta entre otras cosas en su escrito de defensa que como acción correctiva la Fundación realizó la fumigación de plagas, posteriormente envió el certificado de fumigación y los formatos de control de plagas al ICBF y las acciones realizadas fueron suficientes</p>

⁵⁰ Folio 281 Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>y por ende el cierre del hallazgo. (Ver anexos 1,2, 3 y 4.35).</p>	<p>para que el día 27 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanada la situación encontrada en la visita.</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal en cuanto a la necesidad de efectuar acciones de fumigación al interior de operador que impidieran la presencia de dípteros en el área de servicio de alimentos y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 27 de septiembre de 2018 con la segunda retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente que fueron revisados y evaluados dentro de la decisión del presente hallazgo. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Lo anterior, no solo es una clara contrariedad a lo establecido en el lineamiento, de conformidad a lo expuesto anteriormente, sino que también, con el hecho de no utilizar adecuadamente los elementos de protección, como buenas prácticas de manufactura y buenos protocolos de higiene, para el caso de preparación y servido de los alimentos, que corresponde al presente hallazgo, para evitar que en las áreas del servicio de alimentos, se presenten moscas u otros microorganismos, que generen contaminación de los alimentos y pongan en riesgo la salud y vida de sus beneficiarios, por las enfermedades que esto puede causar.</p> <p>Por lo tanto, es indispensable que la Fundación cuente con un manual de buenas prácticas de manufactura y de higiene y se socialicen entre su personal con el fin de que se adopten en el servicio para sus beneficiarios.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que el hallazgo fue identificado en la visita de inspección, el soporte allegado por la investigada no desvirtúa el hallazgo.</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>37. En el servicio de alimentos se observaron inadecuadas condiciones de higiene puesto que se observaron moscas en el área de servido y bodega de alimentos.</p>	<p>Como acción correctiva la Fundación Familiar FARO realizó la fumigación de plagas, posteriormente envió el certificado de fumigación y los formatos de control de plagas al ICBF. Igualmente, la Fundación Familiar FARO realizó la desinfección de ambientes del servicio de alimentos con hipoclorito a través de un aspersionador, de lo cual se envió evidencia fílmica del procedimiento. Las acciones realizadas fueron suficientes para que el día 27 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanada</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la Resolución 2674 de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "En el servicio de alimentos se observaron inadecuadas condiciones de higiene puesto que se observaron moscas en el área de servido y bodega de alimentos⁵¹".</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta entre otras cosas en su escrito de defensa que como acción correctiva la Fundación realizó la fumigación de plagas, posteriormente envió el certificado de fumigación y los formatos de control de</p>

⁵¹ Folio 293 Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>la situación encontrada en la visita y por ende el cierre del hallazgo. (Ver anexo 1, 2, 3 y 4.38)</p>	<p>plagas al ICBF y las acciones realizadas fueron suficientes para que el día 27 de septiembre de 2018 el ICBF diera por subsanada la situación encontrada en la visita.</p> <p>Al respecto tal y como se expuso en la valoración del hallazgo anterior es claro que dicho argumento confirma al Despacho e existe aceptación por parte del representante legal en cuanto a la necesidad de efectuar acciones de fumigación al interior de operador que impidieran la presencia de dípteros en el área de servicio de alimentos y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 27 de septiembre de 2018 con la segunda retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente que fueron revisados y evaluados dentro de la decisión del presente hallazgo. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Lo anterior, no solo es una clara contrariedad a lo establecido en el lineamiento, de conformidad a lo expuesto anteriormente, sino que también, con el hecho de no utilizar adecuadamente los elementos de protección, como buenas prácticas de manufactura y buenos protocolos de higiene, para el caso del almacenamiento de los alimentos e insumos en las bodegas de la sede, que corresponde al presente hallazgo, para evitar la proliferación de moscas, vectores y otros microorganismos, que generen contaminación de los alimentos e insumos y pongan en riesgo la salud y vida de sus beneficiarios, por las enfermedades que esto puede causar.</p> <p>Por lo tanto, es indispensable que la EAS cuente con un manual de buenas prácticas de manufactura y de higiene y se socialicen entre su personal con el fin de que se adopten en el servicio para sus beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>38. El Plan de Saneamiento Básico no contaba con el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos y el plan de contingencia frente a desabastecimiento de agua.</p> <p>- Los formatos del programa de limpieza y desinfección se</p>	<p>Como acción correctiva, la Fundación Familiar FARO ajustó el Plan de Saneamiento Básico, en el cual se incluyó el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos y el plan de contingencia frente a desabastecimiento de agua; actualizó los formatos de limpieza y desinfección; realizó fumigación de plagas y lavado de tanques, adjuntando los respectivos certificados; finalmente realizó la contratación de la nueva nutricionista dietista en la modalidad que garantizara el cumplimiento del componente nutricional. Las acciones</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF Versión 1 del 29/12/2016. Adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, y de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "El Plan de Saneamiento Básico no contaba con el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos y el plan de contingencia frente a desabastecimiento de agua; Los formatos del programa de limpieza y desinfección se encontraban desactualizados; El Certificado de fumigación se encontraba vencido con fecha de 25 de marzo de 2017; El certificado de lavado de tanques se encontraba vencido, con fecha del 7 abril de 2017⁵²"</p>

⁵² Folio 292 de la Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 0 2 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>encontraban desactualizados</p> <p>-El Certificado de fumigación se encontraba vencido con fecha de 25 de marzo de 2017.</p> <p>-El certificado de lavado de tanques se encontraba vencido, con fecha del 7 abril de 2017.</p>	<p>realizadas fueron suficientes para que el ICBF el día 23 de abril de 2018 diera por subsanado el hallazgo y por ende ordenara el cierre de este. (Ver anexos 1 y 4.37)</p>	<p>Por su parte el representante legal sustenta entre otras cosas en su escrito de defensa que como acción correctiva la Fundación ajustó el Plan de Saneamiento Básico, en el cual se incluyó el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos y el plan de contingencia frente a desabastecimiento de agua; actualizó los formatos de limpieza y desinfección; realizó fumigación de plagas y lavado de tanques, adjuntando los respectivos certificados; finalmente realizó la contratación de la nueva nutricionista dietista en la modalidad que garantizara el cumplimiento del componente nutricional, acciones realizadas que fueron pertinentes para que el ICBF el día 23 de abril de 2018 diera por subsanado el hallazgo.</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal en cuanto a las inconsistencias encontradas en el plan de saneamiento básico y el plan de contingencia y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 23 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente; sin embargo es menester precisar que dentro del referido plan de mejora se dejó la observación a este hallazgo en lo siguiente: "Las acciones son pertinentes mas no suficientes toda vez que la Entidad no aporta los formatos del programa de limpieza y desinfección actualizados", situación que refrenda que el cierre al mismo no fue en total satisfacción. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Lo anterior, no solo es una clara contrariedad a lo establecido en los lineamientos, que exigen el plan de contingencia frente al desabastecimiento del agua, mantener actualizados los programas de limpieza y desinfección, tener vigentes el certificado de fumigación y el certificado de lavado de tanques, sino que también, demuestran una falta en la prestación del servicio, puesto que de no tener un control frente a sus procedimientos internos, por lo tanto, al no contar con los documentos o aspectos evidenciados en el hallazgo, no se pueden establecer alternativas para el desabastecimiento de agua, cuando se efectuó fumigación, limpieza y desinfección en el servicio, y por ello también la presencia de moscas y vectores en las áreas de alimentos, poniendo en riesgo la salud y vida de sus beneficiarios, por las enfermedades que esto puede causar.</p> <p>Por lo tanto, es indispensable que la Fundación cuente con sus documentos en regla, actualizados y planes de contingencia correspondientes, para así prestar un mejor servicio a sus beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
---	---	---

4.3.2. Con relación al componente Administrativo se observó:

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>39. La entidad no contaba con las condiciones locativas exigidas por ICBF teniendo en cuenta que:</p> <p>-Baño 1 hogar femenino: tenía la división de acrílico rota.</p> <p>-Baño 3 hogar femenino: no contaba con puerta de ingreso afectando la intimidad de las beneficiarias.</p> <p>-Baño hogar masculino: Al mesón del lavamanos le hacían falta baldosas frontales y el piso del baño en general presentó baldosas agrietadas.</p> <p>-En el costado izquierdo del hogar de los beneficiarios hombres se observó la zona verde sin mantenimiento atrayendo zancudos y variedad de insectos.</p> <p>-Las puertas de todos los closets, baños y dormitorios estaban en</p>	<p>La Fundación familiar FARO, anexó el formato denominado verificación de condiciones; locativas con periodicidad quincenal de los últimos dos meses, además anexó evidencias fotográficas de cada uno de los módulos habitacionales tanto de los hombres como de las mujeres donde se evidenciaron las paredes y los closets por cada ambiente y espacio. El día 12 de agosto de 2019, la Fundación Familiar FARO, presentó la Resolución 2448 del 17 de julio del 2019, mediante la cual se oficializó la aprobación de la licencia de funcionamiento para el cambio de Sede en la finca El Silencio — Vereda Pedregal Bajo — Municipio de Rivera Huila. Igualmente se remitió nuevamente por parte de la Fundación Familiar FARO el documento de verificación quincenal de las condiciones locativas con fecha 29 de julio, 15 y 30 de agosto del año 2019, se remitió registro fotográfico de las paredes de los dormitorios y closets de dormitorios femeninos y masculinos. Las acciones realizadas fueron suficientes para que el día 12 de septiembre de 2019 el ICBF diera por subsanada la situación identificada durante la visita y por ende se ordenara el cierre del hallazgo. (Ver anexo 1,2,3 y 4.9)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que, una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "La entidad no contaba con las condiciones locativas exigidas por ICBF teniendo en cuenta que (...) "^{53*}</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta que la Fundación anexó el formato denominado verificación de condiciones locativas con periodicidad quincenal de los últimos dos meses, además anexó evidencias fotográficas de cada uno de los módulos habitacionales tanto de los hombres como de las mujeres donde se evidenciaron las paredes y el closet por cada ambiente y espacio. El día 12 de agosto de 2019 se presentó la Resolución 2448 del 17 de julio del 2019, mediante la cual se oficializó la aprobación de la licencia de funcionamiento para el cambio de Sede en la finca El Silencio — Vereda Pedregal Bajo — Municipio de Rivera Huila. Igualmente se remitió el documento de verificación quincenal de las condiciones locativas con fecha 29 de julio, 15 y 30 de agosto del año 2019, se remitió registro fotográfico de las paredes de los dormitorios y closets de dormitorios femeninos y masculinos y las acciones realizadas fueron suficientes para que el día 12 de septiembre de 2019 el ICBF diera por subsanada la situación identificada durante la visita y por ende el cierre del hallazgo.</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal en cuanto a las fallencias encontradas en las condiciones locativas dentro de la Fundación y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 12 de septiembre de 2019 con la cuarta retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente, los cuales fueron valorados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio pues el trámite del plan de mejoramiento y del proceso administrativo sancionatorio por disposición legal tienen la connotación de ser independientes.</p> <p>En el marco de la prestación del servicio público de</p>

⁵³ Folio 279 y reverso de la Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>mal estado, toda vez que presentaban huecos, peladuras y/o abolladuras.</p> <p>-En todos los dormitorios del inmueble se observaron paredes con humedad y peladas.</p> <p>-El piso del Hogar masculino se encontraba en mal estado.</p> <p>-El aviso de atención se encontraba roto.</p>		<p>Bienestar Familiar, el operador debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las normas sobre requisitos sanitarios y derivado de ello, los bienes muebles necesarios para el almacenamiento correcto de los alimentos, tales como estantes, bodegas y adecuaciones de los espacios para la conserva y preservación de los alimentos y el buen estado de los muebles y el inmueble en general, pues de no obedecer estos lineamientos, se corre el riesgo de contaminación, de seguridad de sus beneficiarios, entre otros.</p> <p>Lo anterior, en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, es un deber de la Fundación efectuar los trámites y gestiones correspondientes para procurar el mejor estado de las locaciones para prestar el servicio en las mejores condiciones de calidad, y no limitarse con prestar el servicio con las fallas que se mencionan en el hallazgo, desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y afectando la vida digna de los beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior este Despacho se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>40. La caneca de basuras contaba con una ventana sin angeo, la cual no impedía el acceso de roedores y plagas.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO como acción correctiva instaló angeo en el shut de basuras y envió el registro fotográfico como evidencia. Como acciones preventivas se realizó seguimiento al mantenimiento de la planta física de la sede a través de la lista de chequeo que se aplica con periodicidad quincenal. Las acciones realizadas fueron suficientes para que el ICBF el día 23 de abril de 2018 diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre del mismo. (Ver anexo 1 y 4.39)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en la Resolución no. 2674 de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", formuladas en el pliego de cargos, al igual que se ponen en riesgo los derechos a la vida, calidad de vida, a un ambiente sano y a la salud de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "La caneca de basuras contaba con una ventana sin angeo, la cual no impedía el acceso de roedores y plagas^{54*}</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta entre otras cosas en su escrito de defensa que como acción correctiva instaló angeo en el shut de basuras y envió el registro fotográfico como evidencia. Como acciones preventivas se realizó seguimiento al mantenimiento de la planta física de la sede a través de la lista de chequeo que se aplica con periodicidad quincenal. Las acciones realizadas fueron suficientes para que el ICBF el día 23 de abril de 2018 diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre del mismo.</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal de la Fundación en cuanto a la falencia encontrada en el depósito de basuras y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de visita de inspección, esto es hasta el día 23 de abril de 2018 con la primera retroalimentación del plan de mejoramiento, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el</p>

⁵⁴ Folio 293 reverso Carpeta No. 2 Visita 2017.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>expediente, los cuales fueron valorados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la visita y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>En el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, el operador debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las normas sobre requisitos sanitarios y derivado de ello, los bienes muebles necesarios para la prestación del servicio, como en el presente hallazgo, pues de no obedecer estos lineamientos, se corre el riesgo de contaminación, de seguridad de sus beneficiarios, entre otros.</p> <p>Lo anterior, en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, es un deber de la EAS, de efectuar las gestiones correspondientes para procurar el mejor estado de las locaciones para prestar el servicio en las mejores condiciones de calidad, y no limitarse con prestar el servicio con las fallas que se mencionan en el hallazgo, desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y afectando la vida digna de los beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
--	--

4.4. CARGO CUARTO: La FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 3º y 4º del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF", para operar en la Modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de 10 a 18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas; mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 20 y 21 de junio de 2018, a la sede ubicada en la Calle 28 No. 50A -29 Barrio Alejandría en el municipio de Neiva, departamento del Huila, así:

4.4.1. En lo que respecta al Componente Financiero se observó:

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
41. Se encontraron facturas del proveedor SANDRA LILIANA ARENAS PERDOMO, y del proveedor ELIA ALICIA ALVAREZ	Como acción correctiva la Fundación Familiar FARO, mediante correo electrónico del día 04 de julio de 2019, envió copias de las facturas o cuentas	El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>BERNAL - TIENDA SURTI PALERMO, las cuales se incluyeron en la legalización de cuentas de los períodos de marzo y abril de 2018, de forma reiterada. Ver numeral 4.8 del informe.</p>	<p>de cobro que la fundación elaboró al ICBF con su respectivo soporte de pago correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año 2018, también se envió el oficio remisorio de los meses en mención con la relación de documentos entregados y radicados en la Regional de Neiva, documentos que reposan en el archivo central del ICBF, además de lo anterior, se anexaron copias de las facturas de ventas con la evidencia del pago de las mismas, igualmente se anexaron informes financieros de legalización de cuentas del mes de marzo y abril del año 2018 y su respectiva acta de legalización. El ICBF mediante oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexo 10)</p>	<p>Vulnerados, Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "Se encontraron facturas del proveedor SANDRA LILIANA ARENAS PERDOMO, y del proveedor ELIA ALICIA ALVAREZ BERNAL - TIENDA SURTI PALERMO, las cuales se incluyeron en la legalización de cuentas de los períodos de marzo y abril de 2018, de forma reiterada. Ver numeral 4.8 del informe⁵⁵."</p> <p>Por su parte el representante legal que como acción correctiva la Fundación mediante correo electrónico del día 04 de julio de 2019, envió copias de las facturas o cuentas de cobro que la Fundación elaboró al ICBF con su respectivo soporte de pago correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año 2018, también se envió el oficio remisorio de los meses en mención con la relación de documentos entregados y radicados en la Regional de Neiva, documentos que reposan en el archivo central del ICBF, además de lo anterior, se anexaron copias de las facturas de ventas con la evidencia del pago de las mismas, igualmente se anexaron informes financieros de legalización de cuentas del mes de marzo y abril del año 2018 y su respectiva acta de legalización. El ICBF mediante oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexo 10)</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal en cuanto a las inconsistencias encontradas en las facturas incluidas en la legalización de cuentas de los períodos de marzo y abril de 2018, y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la auditoría, esto es hasta el día 04 de julio de 2019 con la respuesta del operador a la segunda retroalimentación del plan de mejoramiento⁵⁶ y conforme al memorando No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020⁵⁷ a través del cual se oficializa el cierre del plan de mejoramiento respecto de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio</p>
---	--	---

⁵⁵ Folio 89 Carpeta No. 1 Auditoría año 2018.
⁵⁶ Folio 193 de la carpeta No. 1 Auditoría 2018.
⁵⁷ Folio 422 de la carpeta No. 2 Auditoría 2018.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>de 2018, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente los cuales fueron valorados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la auditoría y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio ante las falencias encontradas.</p> <p>Durante la visita se constató, por parte del equipo auditor del ICBF, la existencia de realización de prácticas que no correspondían a un adecuado control y legalización de recursos en el período correspondiente, situación que de manera posterior el Operador confirmó y aportó información que permitiera subsanar las operaciones aquí analizadas.</p> <p>No obstante, es necesario que la entidad defina y de cumplimiento unas políticas adecuadas y/o lineamientos o normas para la legalización de los recursos percibidos por parte del ICBF para atender sus gastos, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso que la entidad aporta.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>42. Se encontraron facturas archivadas y legalizadas en el mes de marzo de 2018, del proveedor ELIA ALICIA ALVAREZ BERNAL - TIENDA SURTI PALERMO, que fueron expedidas en los meses de abril y mayo de 2018, posterior al período de legalización de cuentas. Ver numeral 4.8 del informe.</p>	<p>Como acción correctiva la Fundación Familiar FARO mediante correo electrónico del día 04 de julio de 2019, y teniendo en cuenta las retroalimentaciones realizadas por el ICBF al plan de mejora, se envió copias de las facturas o cuentas de cobro que la fundación elaboró al ICBF con su respectivo soporte de pago correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2018, también se envió oficio remitido de los meses en mención con la relación de documentos entregados y radicados en la Regional Neiva, documentos que reposan en el archivo central del ICB, además se anexaron copias de las facturas de venta con la evidencia de su pago, también se anexaron informes financieros de legalización de cuentas del mes de marzo de 2018 y su respectiva legalización. Por su parte, el ICBF mediante oficio radicado No. 20201030000145081 del 10 de</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "Se encontraron facturas archivadas y legalizadas en el mes de marzo de 2018, del proveedor ELIA ALICIA ALVAREZ BERNAL - TIENDA SURTI PALERMO, que fueron expedidas en los meses de abril y mayo de 2018, posterior al período de legalización de cuentas. Ver numeral 4.8 del informe⁵⁹."</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta que como acción correctiva la Fundación envió correo electrónico del día 04 de julio de 2019, y teniendo en cuenta las retroalimentaciones realizadas por el ICBF al plan de mejora, se envió copias de las facturas o cuentas de cobro que la Fundación elaboró al ICBF con su respectivo soporte de pago correspondiente a</p>

⁵⁹ Folio 78 reverso de la Carpeta No. 1 Auditoría 2018.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexo 10)</p>	<p>los meses de marzo, abril y mayo de 2018, también se envió oficio remitisorio de los meses en mención con la relación de documentos entregados y radicados en la Regional Neiva, documentos que reposan en el archivo central del ICBF, además se anexaron copias de las facturas de venta con la evidencia de su pago, también se anexaron informes financieros de legalización de cuentas del mes de marzo de 2018 y su respectiva legalización, El ICBF mediante oficio radicado No. 20201030000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud a que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexo 10)</p> <p>Al respecto y tal como se desarrolló en el hallazgo anterior es claro que dicho argumento confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal de la Fundación en cuanto a las inconsistencias encontradas en las facturas expedidas de los meses de marzo, abril y mayo de 2018, y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la auditoría, esto es hasta el día 04 de julio de 2019 con la respuesta del operador a la segunda retroalimentación del plan de mejoramiento⁵⁸ y conforme al memorando No. 20201030000145081 del 10 de junio de 2020⁶⁰ a través del cual se oficializa el cierre del plan de mejoramiento respecto de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente los cuales fueron valorados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la auditoría y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio ante las falencias encontradas en cuanto a la legalización indebida de las facturas.</p> <p>Durante la visita se constató por parte del equipo auditor del ICBF, la existencia de realización de prácticas que no correspondían a un adecuado control y legalización de recursos en el período correspondiente, situación que de manera posterior el Operador confirmó y aportó información que permitió subsanar las operaciones aquí analizadas.</p> <p>No obstante, es necesario que la entidad defina y de cumplimiento unas políticas adecuadas y/o lineamientos o normas para la legalización de</p>
--	--	---

⁵⁸ Folio 193 de la carpeta No. 1 Auditoría 2018.
⁶⁰ Folio 422 de la carpeta No. 2 Auditoría 2018.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>los recursos percibidos por parte del ICBF para atender sus gastos, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso que la entidad aporta.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>43. Se encontraron facturas sin el lleno de requisitos, pertenecientes al proveedor Elia Alicia Alvarez Bernal - TIENDA SURTI PALERMO, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todas las facturas no relacionan la fecha de vencimiento. 2. El valor total de las facturas de compra No. 1281, 1275, 1285, 1289, 1278, 1, 3, 13, 8, 10, 20, no se totalizan y se encuentra en blanco. 3. La factura de compra No. 1277 de fecha 01 de abril de 2018, no registra nombre o razón social del cliente, dirección, teléfono, ni fecha de vencimiento, por valor de \$88.200. <p>En consecuencia, la Entidad reconoció gastos y costos deducibles de facturas que no cumplan con los requisitos legales.</p>	<p>Como acción correctiva la Fundación Familiar FARO y teniendo en cuenta las retroalimentaciones realizadas por el ICBF al plan de mejora, se informó que por múltiples problemas en el control de la facturación, se tomó la decisión de cambiar de proveedor. Además, La Fundación Faro cuenta con un manual en donde se establece cual es el procedimiento y control de selección de Proveedores, así como los requisitos en términos legales que deben cumplir las facturas que sirven como soporte de las transacciones y la documentación adicional que se les debe exigir para sostener una relación comercial con los mismos duradera en el tiempo. Se anexó Manual de control interno contable. Por los trámites realizados por la Fundación, el día 21 de junio de 2019 se cerró el presente hallazgo por parte de ICBF, igualmente, el ICBF mediante oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexos 6 y 10)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Decreto No. 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "Se encontró facturas sin el lleno de requisitos, pertenecientes al proveedor Elia Alicia Alvarez Bernal - TIENDA SURTI PALERMO, de la siguiente manera: 1. Todas las facturas no relacionan la fecha de vencimiento; 2. El valor total de las facturas de compra No. 1281, 1275, 1285, 1289, 1278, 1, 3, 13, 8, 10, 20, no se totalizan y se encuentra en blanco; 3. La factura de compra No. 1277 de fecha 01 de abril de 2018, no registra nombre o razón social del cliente, dirección, teléfono, ni fecha de vencimiento, por valor de \$88.200. En consecuencia, la Entidad reconoció gastos y costos deducibles de facturas que no cumplan con los requisitos legales⁶¹."</p> <p>Por su parte el representante legal que como acción correctiva la Fundación teniendo en cuenta las retroalimentaciones realizadas por el ICBF al plan de mejora, se informó que <u>por múltiples problemas en el control de la facturación, se tomó la decisión de cambiar de proveedor</u> además, que la Fundación cuenta con un manual en donde se establece cual es el procedimiento y control de selección de Proveedores, así como los requisitos en términos legales que deben cumplir las facturas que sirven como soporte de las transacciones y la documentación adicional que se les debe exigir para sostener una relación comercial con los mismos duradera en el tiempo. Se anexó Manual de control interno contable. Por los trámites realizados por la fundación, el día 21 de junio de 2019 se encontró que la información era suficiente para cerrar el hallazgo por parte de ICBF, lo cual se realizó por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF a través de oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 que dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018. (Ver anexos 6 y 10)</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento</p>

⁶¹ Folio 89 reverso y 20 de la Carpeta No. 1 Auditoría 2018.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>confirma al Despacho la aceptación por parte del representante legal de la Fundación en cuanto a las inconsistencias encontradas en las facturas, las cuales como se dijo en líneas anteriores, no cumplían con los requisitos legales al momento de la auditoría, nótese que es el mismo investigado quien informa dentro de su defensa que "Por los múltiples problemas en el control de la facturación, se tomó la decisión de cambiar de proveedor" y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la auditoría, esto es hasta el día 21 de junio de 2019⁶² cuando según lo que obra en el expediente la Oficina de Aseguramiento de la Calidad envía correo electrónico a la Fundación sobre la segunda retroalimentación del plan de mejoramiento y allí comunica el cierre del hallazgo base de análisis y conforme al memorando No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020⁶³ a través del cual se oficializa el cierre del plan de mejoramiento respecto de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente los cuales fueron valorados en su integridad. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la auditoría y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio ante las falencias encontradas.</p> <p>Durante la visita se constató por parte del equipo auditor del ICBF, la existencia de realización de prácticas que no correspondían a un adecuado cumplimiento adecuado en los requisitos de facturación por parte de los proveedores, situación que de manera posterior el Operador confirmó, aportó información y realizó cambio de proveedor, que permitiera subsanar las operaciones aquí analizadas.</p> <p>No obstante, es necesario que la entidad defina y de cumplimiento las normas que sobre facturación se definen incluso desde el punto de vista fiscal, lo cual tiene incidencia en la respectiva deducibilidad de los gastos.</p> <p>Por lo anterior este Despacho se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>44. El libro de bancos presentado no refleja los saldos iniciales y finales por cada mes (diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018).</p>	<p>Como acción correctiva la Fundación Familiar FARO y teniendo en cuenta las retroalimentaciones realizadas por el ICBF al plan de mejora, se informó que la fundación</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Decreto 2649 de 1993 "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", de conformidad a lo establecido en</p>

⁶² Folio 187 de la Carpeta No. 1 Auditoría Financiera 2018.

⁶³ Folio 422 de la carpeta No. 2 Auditoría 2018.

RESOLUCIÓN No. 1152

02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>continúa con la práctica contable que garantiza la conciliación permanente de la contabilidad, extractos. Estas acciones fueron suficientes para que el ICBF el día 05 de junio de 2019 diera por subsanado el hallazgo y por ende ordenara el cierre de este. De igual forma, el ICBF mediante oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud a que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexo 6 y 10)</p>	<p>el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "El libro de bancos presentado no refleja los saldos iniciales y finales por cada mes (diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018)⁶⁴"</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta que "como acción correctiva la Fundación, teniendo en cuenta las retroalimentaciones realizadas por el ICBF al plan de mejora, se informó que la fundación continúa con la práctica contable que garantiza la conciliación permanente de la contabilidad, extractos. Acciones que fueron suficientes para que el ICBF el día 05 de junio de 2019 diera por subsanado el hallazgo y por ende ordenara cierre de este, igualmente el ICBF mediante oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud a que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexo 6 y 10).</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal en cuanto a la información faltante en el libro de bancos presentado y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la auditoría, esto es hasta el día 05 de junio de 2019 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente junto con el Radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 que oficializó el cierre el presente plan de mejora. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la auditoría y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio, pues como se ha advertido el plan de mejora y el proceso sancionatorio por disposición legal son considerados trámites independientes.</p> <p>Teniendo en cuenta que la información contenida en el libro de bancos sirve de insumo para conciliar la información consignada en los extractos bancarios y al carecer este de las cifras relacionadas con saldo inicial y saldo final podrían generarse inconsistencias al llevar a cabo este control.</p>
--	--	--

⁶⁴ Folio 90 de la Carpeta No. 1 Auditoría Financiera 2018.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>45. Se encontraron transacciones financieras registradas en el extracto bancario de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, sin soporte.</p>	<p>Como acción correctiva la Fundación Familiar FARO y teniendo en cuenta las retroalimentaciones realizadas por el ICBF al plan de mejora, se mencionó que, desde el mes de abril de 2018, se tiene un formato que permite vislumbrar el origen y el destino de los traslados de dinero. En los extractos bancarios anexados se identifican los pagos del I.C.B.F. cuando ya han sido cubiertos los gastos de la sede con recursos de la Fundación. Acciones que fueron suficientes para que el ICBF el día 05 de junio de 2019 diera por subsanado el hallazgo y por ende se ordenara el cierre de este. De igual manera, el ICBF mediante oficio radicado No. 20201030000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexos 6 y 10)</p>	<p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p> <p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Decreto 2649 de 1993 "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "Se encontraron transacciones financieras registradas en el extracto bancario de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, sin soporte"⁶⁵</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta que como acción correctiva la Fundación teniendo en cuenta las retroalimentaciones realizadas por el ICBF al plan de mejora, se mencionó que, desde el mes de abril de 2018, se tiene un formato que permite vislumbrar el origen y el destino de los traslados de dinero. En los extractos bancarios anexados se identifican los pagos del I.C.B.F cuando ya han sido cubiertos los gastos de la sede con recursos de la Fundación. Acciones que fueron suficientes para que el ICBF el día 05 de junio de 2019 diera por subsanado el hallazgo y por ende ordenara el cierre de este. Igualmente, el ICBF mediante oficio radicado No. 20201030000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud a que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexos 6 y 10).</p> <p>Al respecto es claro que dicho argumento confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal de la Fundación en cuanto a la falta de soporte en las transacciones financieras y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la auditoría, esto es hasta el día 05 de junio de 2019 con la primera retroalimentación del plan de mejora, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente junto con el Radicado No. 20201030000145081 del 10 de junio de 2020 que oficializó el cierre el presente plan de mejora. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la auditoría y que fueron base del presente</p>
--	---	--

⁶⁵ Folio 90 reverso de la Carpeta No. 1 Auditoría Financiera año 2018.



RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>proceso administrativo sancionatorio, pues como se ha advertido el plan de mejora y el proceso sancionatorio por disposición legal son considerados trámites independientes.</p> <p>Durante la visita se constató por parte del equipo auditor del ICBF, la inexistencia de documentos que soportaran las transacciones vinculadas directamente con los extractos bancarios, situación que de manera posterior el Operador confirmó y aportó información que permitiera subsanar las operaciones aquí analizadas.</p> <p>No obstante, es necesario que la Fundación garantice a través de la documentación soporte la pertinencia y realidad de las operaciones registradas, que para el presente caso las que están relacionadas con las que se presentan en los extractos bancarios.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>46. El Balance de Prueba solicitado para el período comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017 no fue presentado.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO el día 30 de septiembre de 2019 envió por correo electrónico los balances de pruebas del año 2017, 2018 y 2019 (meses comprendidos entre enero y agosto). El ICBF, mediante oficio radicado No. 20201030000145081 del 10 de junio de 2020, dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexos 7 y 10)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación no trasgredió lo dispuesto en el Resolución 3899 de 2010 del ICBF "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional", de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "El Balance de Prueba solicitado para el período comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017 no fue presentado"⁶⁶</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta que el día 30 de septiembre de 2019 envió por correo electrónico los balances de pruebas del año 2017, 2018 y de enero agosto de 2019. El ICBF mediante oficio radicado No. 20201030000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexos 7 y 10)</p> <p>Se explica al operador la importancia de suministrar los documentos requeridos en las visitas de Auditoría realizadas, teniendo en cuenta que la misma se realiza dentro de las</p>

⁶⁶ Folio 92 de la Carpeta No. 1 Auditoría Financiera año 2018.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>funciones de Inspección Vigilancia y Control atribuidas por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 16, por tal motivo, es obligación de las EAS colaborar con la información requerida por el ICBF y así obtener los insumos para cumplir con esta función al momento de la auditoría.</p> <p>De igual manera, se explica la importancia de contar con los balances de prueba en los periodos correspondientes, y es que corresponden a una herramienta que sirve de base para comprobar que los asientos contables se reflejan correctamente en los libros y para obtener los estados financieros, aspectos importantes en contabilidad.</p> <p>Que teniendo en cuenta lo anterior, en vista que el operador allegó esta información, la cual fue base para el cierre del plan de mejora, este Despacho considerar pertinente desvirtuar hallazgo.</p>
<p>47. La entidad no presentó los libros oficiales de contabilidad solicitados: Libro Diario, Libro Mayor y Balances y libro de Inventario y Balances de los últimos seis (6) meses.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO el día 30 de septiembre de 2019 envió por correo electrónico los libros oficiales de contabilidad así: Libro Diario del periodo 01 de enero al 30 de junio de 2019, Libro de Mayor y Balance del periodo 01 de enero al 30 de junio de 2019 y del Libro de Inventario y Balance del periodo 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019. El ICBF, mediante oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020, dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo (Ver anexos 8 y 10)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones", de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "La entidad no presentó los libros oficiales de contabilidad solicitados: Libro Diario, Libro Mayor y Balances y libro de Inventario y Balances de los últimos seis (6) meses"⁶⁷.</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta entre otras cosas en su escrito de defensa que el día 30 de septiembre de 2019 envió por correo electrónico los libros oficiales de contabilidad así: Libro Diario del periodo 01 de enero al 30 de junio de 2019, Libro de Mayor y Balance del periodo 01 de enero al 30 de junio de 2019 y del Libro de Inventario y Balance del periodo 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019. El ICBF mediante oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud a que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo (Ver anexos 8 y 10)"</p> <p>Por lo expuesto, es claro que dicho argumento confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal de la Fundación en cuanto a la falta de presentación de los libros oficiales de contabilidad solicitados y pone en</p>

⁶⁷ Folio 92 Carpeta No. 1 Auditoría Financiera 2018.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la auditoría, esto es hasta el día 30 de septiembre de 2019 con la respuesta al plan de mejora- hallazgos no subsanables, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente junto con el Radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 que oficializó el cierre el presente plan de mejora. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la auditoría y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio, pues como se ha advertido el plan de mejora y el proceso sancionatorio por disposición legal son considerados trámites independientes.</p> <p>Durante la visita se constató por parte del equipo auditor del ICBF, que el operador no entregó los libros oficiales de contabilidad, situación que de manera posterior el Operador confirmó y aportó información que permitiera subsanar las operaciones aquí analizadas.</p> <p>No obstante lo anterior, más allá de subsanar aquellas fallas identificadas durante la visita, es necesario que la EAS permita el acceso oportuno a los libros de contabilidad y demás información contable.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>48. No fue presentado el dictamen de Revisor Fiscal correspondiente al periodo 2017.</p>	<p>La Fundación Familiar FARO el día 30 de septiembre de 2019 envió por correo electrónico los dictámenes de los estados financieros al corte de diciembre 31 de 2016, diciembre 31 de 2017 y diciembre 31 de 2018, junto con las actas de asamblea general ordinaria y/o extraordinaria de diciembre 31 de 2016, diciembre 31 de 2017 y diciembre 31 de 2018, con las cuales se aprobaron los respectivos estados financieros, así como la presentación a la asamblea de los dictámenes en referencia. El ICBF, mediante oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020, dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Decreto 302 de 2015 "Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información", de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "No fue presentado el dictamen de Revisor Fiscal correspondiente al periodo 2017^{68*}."</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de defensa que el día 30 de septiembre de 2019 envió por correo electrónico los dictámenes de los estados financieros al corte de diciembre 31 de 2016, diciembre 31 de 2017 y diciembre 31 de 2018,</p>

* Folio 92 reverso de la carpeta No. 1 Auditoría Financiera 2018.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>necesarios para el cierre del hallazgo (Ver anexo 9 y 10).</p>	<p>junto con las actas de asamblea general ordinaria y/o extraordinaria de diciembre 31 de 2016, diciembre 31 de 2017 y diciembre 31 de 2018, con las cuales se aprobaron los respectivos estados financieros, así como la presentación a la asamblea de los dictámenes en referencia. El ICBF mediante oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018 (Ver anexo 9 y 10).</p> <p>Al respecto, es claro que dicho argumento confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal de la Fundación en cuanto a la falta de presentación del dictamen del revisor fiscal del año 2017 y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la auditoría, esto es hasta el día 30 de septiembre de 2019 con la respuesta al plan de mejora- hallazgos no subsanables, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente que fueron valorados en su integridad junto con el Radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 que oficializó el cierre el presente plan de mejora. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la auditoría y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio, pues como se ha advertido el plan de mejora y el proceso sancionatorio por disposición legal son considerados trámites independientes.</p> <p>Durante la visita se constató por parte del equipo auditor del ICBF, que la entidad no presentó el dictamen de revisor fiscal objeto del hallazgo, situación que de manera posterior el Operador confirmó y aportó información que permitiera subsanar las operaciones aquí analizadas.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
--	---	---

4.5. CARGO QUINTO: La **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT 800.034.694-1, presuntamente incurrió en la falta establecida En el numeral 5° del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos", para operar en la Modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de 10 a 18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas; mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 20 y 21 de junio de 2018, a la sede ubicada en la Calle 28 No. 50A -29 Barrio Alejandría en el municipio de Neiva departamento del Huila, así:

4.5.1. En lo que respecta al Componente Financiero se observó:

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>49. Se encontraron gastos efectuados no avalados y no soportados según el anexo C Clasificador del Costo del lineamiento técnico del ICBF:</p> <p>1. Alquiler de inmueble, honorarios administrativos, honorarios servicio médico, por valor de \$2.717.000.</p> <p>2. El valor soportado por concepto de arrendamiento por valor de \$6.765.850, no coincide con el valor sustentado y presentado por concepto de "Costo de Uso" por valor de \$4.038.051. (diferencia de \$2.727.799)</p> <p>* El hallazgo entonces asciende a la suma de \$5.444.799.</p>	<p>Como acción correctiva la Fundación Familiar FARO y teniendo en cuenta las retroalimentaciones realizadas por el ICBF al plan de mejora, a partir del mes de mayo del año 2019, se implementó separación de los gastos de aportes propios de la Fundación Familiar Faro a un Centro de Costos independiente y los gastos directos del contrato se manejarán por el centro de costos 18 de conformidad a lo dispuesto en los lineamientos técnicos de ICBF.</p> <p>Se anexa balance de prueba, estructura de centros de costos y estado de resultados del centro de costos San Pedro, que corresponde al contrato 310 y del centro de costos de los gastos propios de la Fundación. Por los trámites realizados por la fundación, el día 21 de junio de 2019 se cerró el presente hallazgo por parte de ICBF. De igual manera, el ICBF mediante oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexo 10)</p>	<p>El Despacho considera que la Fundación trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado el expediente, se demuestra que de acuerdo con la visita realizada que "Se encontraron gastos efectuados no avalados y no soportados según el anexo C Clasificador del Costo del lineamiento técnico del ICBF (...)"</p> <p>Por su parte el representante legal sustenta que como acción correctiva la Fundación Familiar FARO teniendo en cuenta las retroalimentaciones realizadas por el ICBF al plan de mejora, a partir del mes de mayo del año 2019, se implementó separación de los gastos de aportes propios de la Fundación Familiar Faro a un Centro de Costos independiente y los gastos directos del contrato se manejarán por el centro de costos 18 de conformidad a lo dispuesto en los lineamientos técnicos de ICBF. Se anexa balance de prueba, estructura de centros de costos y estado de resultados del centro de costos San Pedro, que corresponde al contrato 310 y del centro de costos de los gastos propios de la Fundación. Por los trámites realizados por la fundación, el día 21 de junio de 2019 se cerró el presente hallazgo por parte de ICBF, igualmente, el ICBF mediante oficio radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 dio por cerrado el Plan de Mejora con cumplimiento de la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, en virtud de que se remitieron los soportes necesarios para el cierre del hallazgo. (Ver anexo 10)</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es claro que dicho argumento confirma al Despacho que existe aceptación por parte del representante legal de la Fundación en cuanto a que efectivamente se constataron en la auditoría gastos no avalados por el lineamiento y pone en evidencia que su subsanación se efectuó con posterioridad a la fecha de la auditoría, de acuerdo con los soportes probatorios suministrados por el operador y los que obran en el expediente que fueron valorados en su integridad junto con el Radicado No. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 que oficializó el cierre el presente plan de mejora. Por consiguiente, se reitera que el hecho de que se</p>

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO
identificada con NIT. 800.034.694-1

		<p>hubiese cumplido y cerrado este hallazgo con el plan de mejora no conduce a que desaparezcan las situaciones fácticas y probatorias que se encontraron al momento de la auditoría y que fueron base del presente proceso administrativo sancionatorio, pues como se ha advertido el plan de mejora y el proceso sancionatorio por disposición legal son considerados trámites independientes.</p> <p>Durante la visita se constató por parte del equipo auditor del ICBF, la existencia de realización de prácticas que no correspondían al clasificador del Anexo C del ICBF mencionado anteriormente, situación que de manera posterior el Operador confirmó y aportó información que permitiera subsanar las operaciones aquí analizadas.</p> <p>Sin embargo, más allá de subsanar aquellas fallas identificadas durante la visita, es necesario que la entidad defina y de cumplimiento unas políticas adecuadas y/o lineamientos, estructurando un centro de costo para el registro de los gastos administrativos de la Fundación, para evidenciar la separación de los recursos aportados por el ICBF, para atender sus gastos.</p> <p>Por lo anterior este Despacho se permite confirmar el presente hallazgo.</p>
--	--	--

Conforme lo expuesto para esta Dirección General la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, incurrió en los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 0073 del 27 de julio de 2020, salvo los siguientes que lograron ser desvirtuados y frente a uno se presentó la caducidad, así:

Se presenta la caducidad del hallazgo No. 25 parcial del cargo tercero del numeral 4.3.1. Con relación al componente técnico, solo frente al siguiente ítem: “-No contaban con valoración M. A. C. quien ingresó el 20 de septiembre de 2017 y J. I. C. que ingresó en la fecha 01 de septiembre de 2017”, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva del cuadro de análisis del hallazgo.

Se desvirtúa el hallazgo No. 2 del cargo primero del numeral 4.3.1. Con relación al Componente Técnico que estableció: “El convenio de educación presentado no se encontraba firmado por la Secretaría de Educación Municipal ni la Rectoría del Colegio Olaya Herrera, por lo tanto, no se pudo establecer vigencia del mismo.”, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva del cuadro de análisis del hallazgo.

Se desvirtúa el hallazgo No. 29 del cargo tercero del numeral 4.2.1. Con relación al Componente Técnico que estableció: “No existe coherencia entre los tiempos en los que deben realizarse los informes, ya que en la historia de atención de la adolescente Y.M, se encontró con la misma fecha de elaboración el informe de resultados y el plan de atención integral.”, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva del cuadro de análisis del hallazgo.

Se desvirtúa el hallazgo No. 46 del cargo cuarto del numeral 4.4.1. Con relación al Componente Financiero que estableció: “El Balance de Prueba solicitado para el período comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017 no fue presentado”, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva del cuadro de análisis del hallazgo.

Este Despacho concluye que, salvo en los hallazgos mencionados en el párrafo anterior, está demostrado que los cargos se encuentran sustentados tanto fáctica como jurídicamente, que se

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

presentó un riesgo o daño a los derechos de los beneficiarios y que los lineamientos fueron desconocidos debido a la falta de diligencia de la Fundación. Es evidente que los derechos de los niños y las niñas exigen un alto nivel de esmero y dedicación por parte del operador y que esto fue incumplido en este caso. Por lo demás, señalar como argumento el cumplimiento del plan de mejora y la subsanación del mismo, no desvirtúa los hallazgos que dieron lugar a los cargos, puesto que no se evidenciaron dentro del proceso las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuarlos para la fecha de la realización de la visita.

En lo que respecta a las pruebas aportadas por el operador que fueron evaluadas en el análisis de cada uno de los hallazgos como son: el plan de mejora con sus retroalimentaciones frente a la visita de inspección y la auditoría financiera junto con los comprobantes del cierre del mismo con cumplimiento radicados Nos. 202010300000145081 del 10 de junio de 2020 (cierre del plan de mejora – auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018) y 202010300000257591 del 02 de septiembre de 2020 (cierre del plan de mejora – visita de inspección 21 y 22 de diciembre de 2017), este Despacho le recuerda a la Fundación que si bien la Entidad efectuó dicho plan de mejora con sus respectivas retroalimentaciones, las cuales culminaron en el cierre de los hallazgos, este hecho no desvirtuó los hallazgos y la infracción a las normas presenciadas en el momento del ejercicio de la labor inspección, vigilancia y control con la visita y auditoría referenciadas, toda vez que el plan de mejoramiento es independiente del procedimiento administrativo sancionatorio. Esto no obsta, en todo caso, para que el Instituto tenga en cuenta dichas correcciones y gestiones al momento de determinar la sanción en contra de la Fundación.

No puede pasarse por alto que la Fundación tenía a su cargo la debida y diligente prestación del servicio en la modalidad Internado; no obstante, su obrar no fue adecuado, ni tuvo en cuenta los lineamientos para la prestación del servicio, como se observa de los múltiples hallazgos probados que dan cuenta de la no atención a los deberes y normas legales pertinentes para desarrollar la modalidad a su cargo.

Así las cosas y como quiera que los argumentos esgrimidos en los descargos no fueron suficientes para desvirtuar los hallazgos (a excepción de los mencionados), esta Dirección concluye que la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, incurrió en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 0073 del 27 de julio de 2020, proferido por esta Dirección, por lo que se procede a fijar la correspondiente sanción.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016 "(...)" de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

- Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 60 de la referida Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 No. de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 0073 del 27 de julio de 2020, de conformidad con la visita y auditoría realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 20 y 21 de junio de 2018 respectivamente, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>La Fundación al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, <u>puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la modalidad Internado respecto a:</u></p> <p><u>El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior [del menor], son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección</p>

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

	<p>constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que <u>la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación</u> (oficial o privada) que les concierna (...)”⁸⁹, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado, para garantizar el ejercicio integral y simultáneo de los derechos de los beneficiarios y la reparación de derechos que les han sido vulnerados. Lo anterior, en razón a que quedó comprobado en el expediente que el operador en varias historias de atención de los beneficiarios no contaba con la valoración odontológica de ingreso; se presentó incumplimiento con el ciclo de menús; la dotación institucional y básica requerida para la modalidad se encontraba incompleta (tablero, biblioteca); se encontraron valoraciones iniciales de psicología sin plan de intervención del área que permitiera evidenciar una trazabilidad en el proceso; se presenció falta de valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje en una beneficiaria así como falta de valoración inicial en trabajo social; historias de atención de 3 beneficiarios sin estudio de caso; historia de atención de menor sin informe de evolución, historia de atención sin seguimiento por psicología y trabajo social, presencia de dípteros (moscas) en cada una de las áreas del servicio de alimentos, inadecuadas condiciones locativas, entre otros, poniendo con ello en riesgo los derechos de los beneficiarios y vulnerado derechos constitucionales y legales.</p> <p>Conforme a cada uno de los hallazgos, para establecer la sanción se tendrá en cuenta que la Fundación cumplió con el Plan de Mejora y que corrigió una buena parte de las irregularidades.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 0073 del 27 de julio de 2020, de conformidad con la visita y auditoría realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 20 y 21 de junio de 2018 respectivamente, frente a aspectos financieros y contables, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO no incurrió en alguno de los criterios aquí señalados.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	
<p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	<p>Si bien, se encontraron hallazgos financieros sustentados en los cargos cuarto y quinto, todo va enfocado a la falta de cumplimiento y/o diligencia con los lineamientos, guías, manuales técnicos y demás normatividad tanto implementadas por el ICBF, como las normas de contabilidad generalmente aceptadas.</p>
<p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>	
<p>7. Renuencia o desacato en el</p>	

⁸⁹ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

<p>cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	
<p>6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, con los resultados evidenciados en la visita de inspección y auditoría realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 20 y 21 de junio de 2018 respectivamente, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y diligente de los derechos fundamentales, lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías, establecidas por parte del ICBF. Además se ocasionó que se pusiera en riesgo a los niños y niñas y que no diera cumplimiento al Código ético establecido por el ICBF; por consiguiente, es menester precisar que de los hallazgos encontrados se comprobó la existencia de un riesgo peligro para los derechos de los niños, niñas y adolescentes para operar en la modalidad Internado, conforme a los hallazgos contenidos en el Cargo Primero, Cargo Segundo, Cargo Tercero, Cargo Cuarto y Cargo Quinto del Auto No. 0073 del 27 de julio de 2020, aun cuando no se pruebe la concreción de estos riesgos en algún tipo de daño a los derechos de los beneficiarios.</p> <p>En ese sentido, es claro que el operador no tuvo la suficiente prudencia y diligencia en el ejercicio de sus deberes pues, como quedó demostrado en este pronunciamiento, puesto que se evidenció el no cumplimiento desde los lineamientos para la atención de la modalidad hasta los financieros, donde se encontraron facturas legalizadas para periodos que no correspondían (marzo y abril de 2018); transacciones bancarias sin soporte; falta en la no presentación de documentación como balance de prueba, libros oficiales de contabilidad dictamen de Revisor Fiscal durante la auditoría, aunado a que se encontraron gastos efectuados, no avalados y no soportados según el anexo C Clasificador del Costo del lineamiento técnico del ICBF (alquiler de inmueble, honorarios administrativos, honorarios servicio médico), transgrediendo lo dispuesto por el lineamiento y normas que son aplicables a la modalidad en comentario.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, se desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para el Cargo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto esta Dirección General considera que la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Internado; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atiende.</p>

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determina que la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** es

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

responsable de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados en el Auto No. 073 del 27 de julio de 2020, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 3, 4, 5, 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para operar en la modalidad Internado.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1° y 6° del artículo 60 citado⁷⁰ y en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección y auditoría financiera realizada a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, dan cuenta de lo siguiente:

Que el operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado y puso en riesgo el proceso de atención y con ello los derechos de los beneficiarios en cuanto a su desarrollo integral.

Que este Despacho debe insistir en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁷¹ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁷². (Negrilla fuera de texto original).

(...)

⁷⁰ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

⁷¹ Corte Constitucional Sentencia T-287 del 23 de julio de 2018. M.P. Crisina Paríjo Schlesinger

⁷² Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexia Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (s); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁷³ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios, y la protección que debe otorgarse a niños, niñas y adolescentes y al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes⁷⁴, y teniendo en cuenta las facultades consagradas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el Despacho impondrá a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** la sanción prevista en el numeral 2º del artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** para operar la modalidad Internado por el término de cuatro (4) meses, otorgada por la Regional Huila mediante Resolución No. 0539 del 26 de febrero de 2020 "Por la cual se otorga una Licencia de Funcionamiento Bienal a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PROREHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES- FFARO NIT. 800.034.694-1** Modalidad Internado – Consumo problemático y/o abusivo de sustancias Psicoactivas".

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Huila deben articularse para lo cual se concederá el término de dos (02) meses, el cual no es concurrente en el cumplimiento de la sanción establecida.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESVIRTUAR el hallazgo No. 2 del cargo primero del numeral 4.3.1. Con relación al Componente Técnico que estableció: "El convenio de educación presentado no se encontraba firmado por la Secretaría de Educación Municipal ni la Rectoría del Colegio Olaya Herrera, por lo tanto, no se pudo establecer vigencia del mismo.", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESVIRTUAR el hallazgo No. 29 del cargo tercero del numeral 4.2.1. Con relación al Componente Técnico que estableció: "No existe coherencia entre los tiempos en los que deben realizarse los informes, ya que en la historia de atención de la adolescente Y.M, se encontró con la misma fecha de elaboración el informe de resultados y el plan de atención integral.", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁷³ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

⁷⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualesquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.



RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

ARTÍCULO TERCERO: DESVIRTUAR el hallazgo No. 46 del cargo cuarto del numeral 4.4.1. Con relación al Componente Financiero que estableció: "El Balance de Prueba solicitado para el período comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017 no fue presentado", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, **DECLARAR** probados los Cargos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** del Auto No. 0073 del 27 de julio de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, identificada con el NIT. 800.034.694-1 con la **suspensión de la licencia de funcionamiento bienal por el término de cuatro (4) meses** para operar la modalidad Internado, la cual fue otorgada por el ICBF – Regional Huila mediante la Resolución No. 0539 del 26 de febrero de 2020 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos en la modalidad Internado, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Huila deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de dos (02) meses, el cual no es concurrente en el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la licencia de funcionamiento se efectuará a partir del día siguiente calendario del traslado efectivo de los beneficiarios atendidos en la modalidad Internado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, identificada con el NIT. 800.034.694-1, a través de su Representante Legal señor **LUIS EDIER USMA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.674 y/o quien haga sus veces para la atención de este proceso, por medios electrónicos a los correos directorgeneral@fundacionfaro.org y juridica@fundacionfaro.org, acorde con la autorización remitida el día 27 de julio de 2020⁷⁵, que reposa en el expediente a folio 452 y de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); o conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, y con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. Haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

⁷⁵ Folios 451 al 452 de la Carpeta No. 2. Fundación FFARO – Entidad año 2018

RESOLUCIÓN No. 1152 02 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO identificada con NIT. 800.034.694-1

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Dirección de Protección y a la Dirección ICBF Regional correspondiente, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

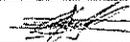
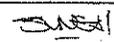
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, identificada con el NIT. 800.034.694-1, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

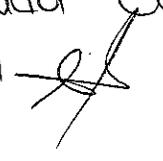
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

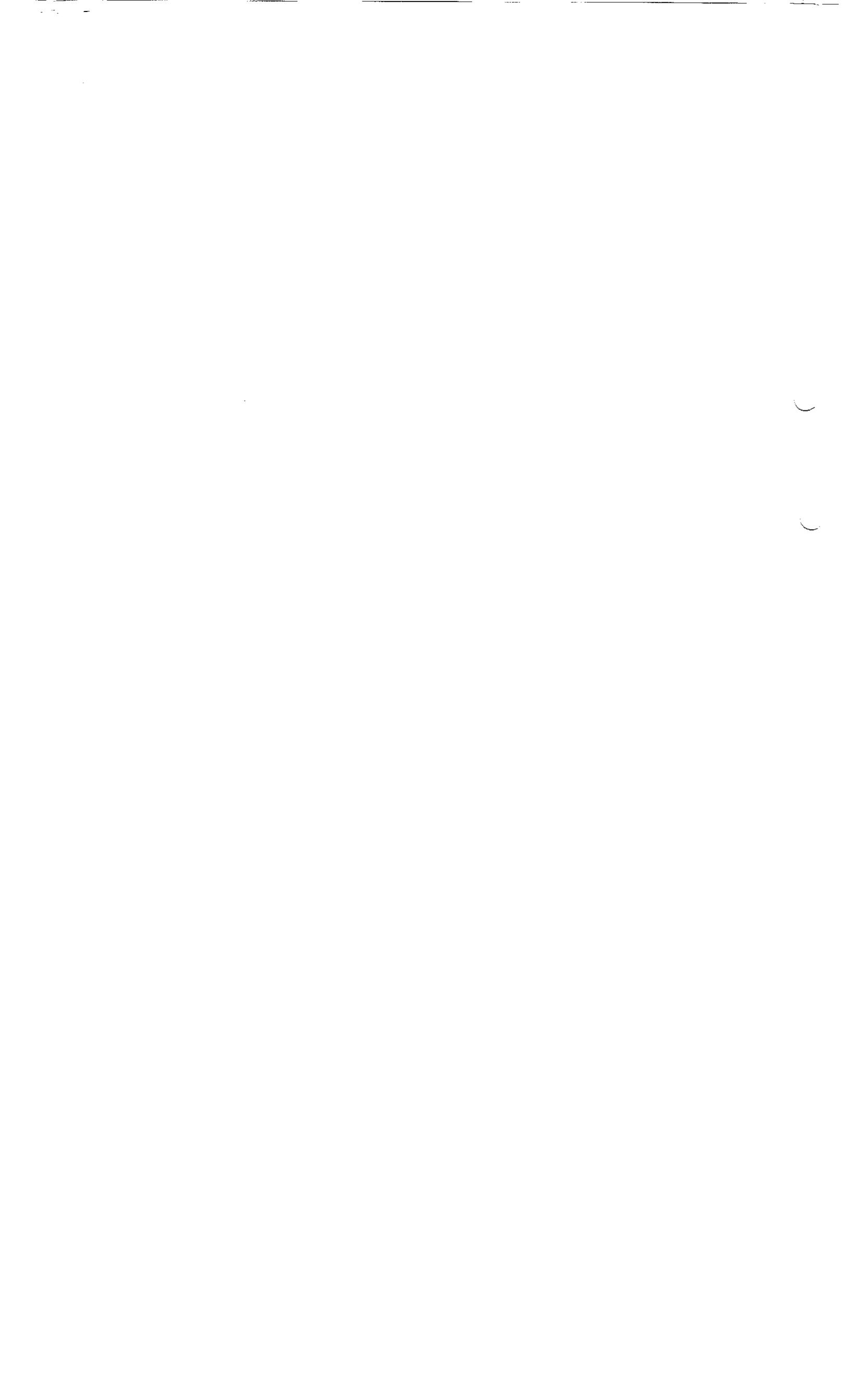
Dada en Bogotá, D.C., a los 02 MAR 2021


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Stefanía Arango Brito	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Laura Milena Correa García	Abogada oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Shirley Viviana Noguera	Abogada Oficina Aseguramiento de la Calidad	

760

REPARTO				
GRUPO	PAS			
ASUNTO	Devolucion FFaro			
QUIÉN RECIBE COORDINACIÓN	Laura Mibeng	FECHA		
PROFESIONAL LIDER		FECHA		
FECHA PLAZO PARA RESPUESTA				
IMPORTANTE	<input type="checkbox"/>	URGENTE	<input type="checkbox"/>	
		INFORMATIVO	<input type="checkbox"/>	
		OTRO	<input type="checkbox"/>	
ACCIONES	REPARTO	<input type="checkbox"/>	ASIGNAR PLAZOS	<input type="checkbox"/>
	REVISAR	<input type="checkbox"/>	PROYECTAR RESPUESTA	<input type="checkbox"/>
	COORD REUNIÓN CON LA JEFATURA	<input type="checkbox"/>	SEGUIMIENTO	<input checked="" type="checkbox"/>
	ESCANEAR Y ENVIAR POR CORREO	<input type="checkbox"/>	ARCHIVAR	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES: Se entrega a abogada encargada del proceso 11/03/2021 				



MEMORANDO



Radicado No: 202110410000023393
2021-03-03

Para: ROCIO GOMEZ
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Asunto: Devolución expediente FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO.

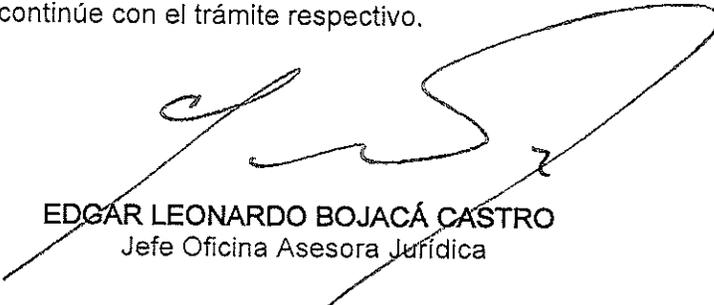
Fecha: 2021-03-03

Con atención a la solicitud realizada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de efectuar el control de legalidad al proyecto de resolución que resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, hacemos la devolución del expediente, una vez realizado el trámite solicitado.

La copia de la resolución 1152 del 02 de marzo de 2021, será remitida vía correo electrónico, para que sea anexada al expediente.

Lo anterior para que se continúe con el trámite respectivo.

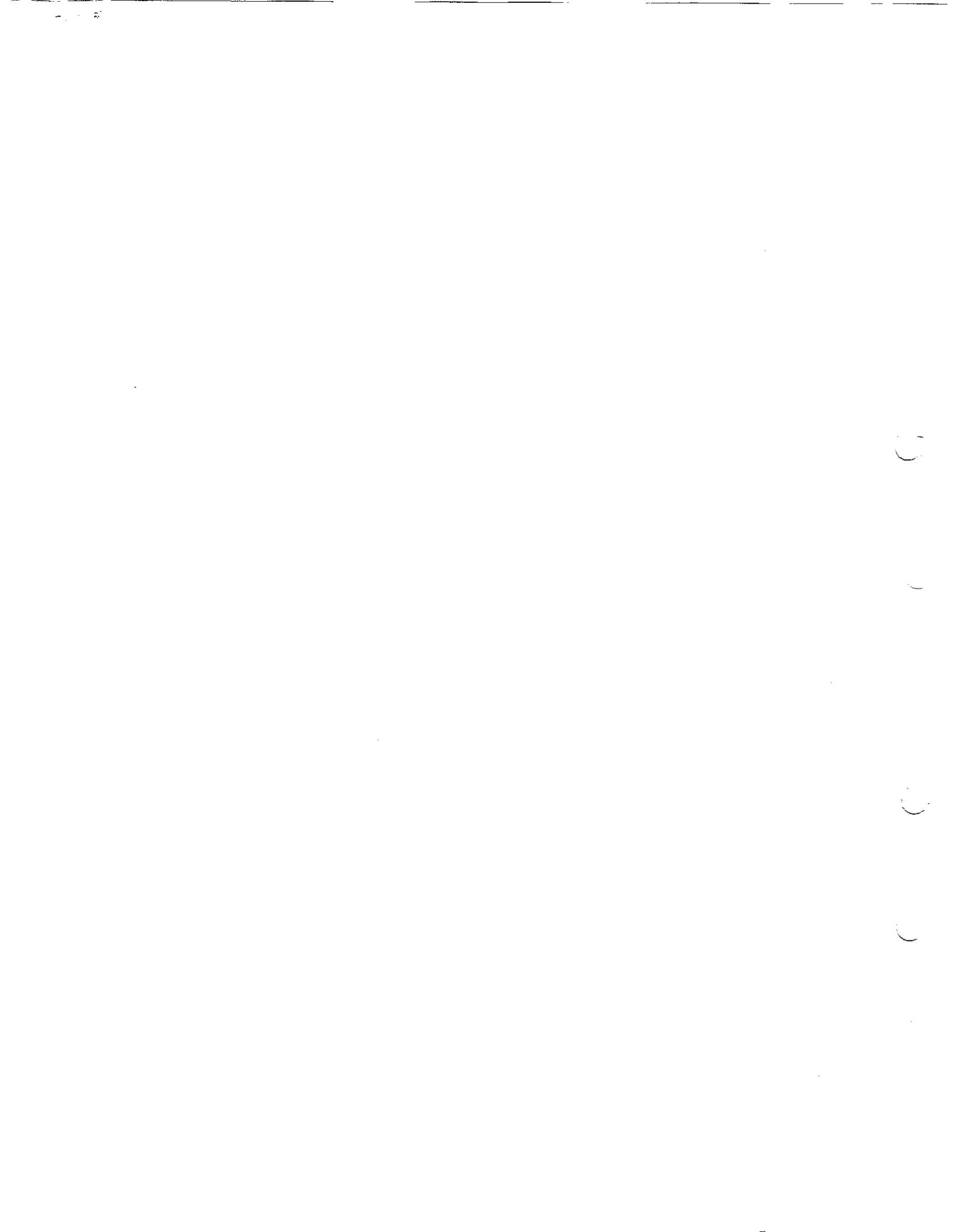
Cordialmente,



EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: seis (6) carpetas.

Proyectó: Stefania Arango Brito – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Martha Patricia Manrique Soacha – Abogada Oficina Asesora Jurídica



761

Shirley Viviana Noguera Chaparro

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 3 de marzo de 2021 10:46
Para: directorgeneral@fundacionfaro.org; juridica@fundacionfaro.org
Asunto: Notificación Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2021 FFARO
Datos adjuntos: Resolución No. 1152-2021 Fallo FFARO.pdf

Importancia: Alta

Señor
LUIS EDIER USMA OSORIO
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE - FFARO
directorgeneral@fundacionfaro.org
juridica@fundacionfaro.org
Ciudad

761

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización remitida el 27 de julio de 2020, obrante a folio 452 del expediente, en calidad de Representante Legal de la entidad la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE - FFARO**, identificada con **NIT N°. 800.034.694-1**, la Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE - FFARO**, identificada con **NIT N°. 800.034.694-1**".

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

761

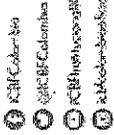


**BIENESTAR
FAMILIAR**

Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

KBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 63 N° 73-50 • Tel: 4377530 Ext: 100239

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Todo el mundo merece un hogar y un futuro mejor.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

762

Shirley Viviana Noguera Chaparro

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: lunes, 8 de marzo de 2021 10:46
Para: Shirley Viviana Noguera Chaparro
Asunto: RV: Notificación Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2021 FFARO

Cordial saludo Estimada Viviana,

Envío para fines pertinentes.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR
 Gobierno del Estado de Colima

Procesos Administrativos Sancionatorios
 Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 N° 64C-75 • Tel: 4377630 Ext: 100259

siguenos en
 ICBF Colombia
 @icbfcolombia
 ICBF Colombia
 @icbfcolombia

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El primer paso es el bienestar

Clasificación de la Información: PÚBLICA

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgov.onmicrosoft.com>
Enviado el: miércoles, 3 de marzo de 2021 10:47 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: Notificación Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2021 FFARO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

directorgeneral@fundacionfaro.org (directorgeneral@fundacionfaro.org)

juridica@fundacionfaro.org (juridica@fundacionfaro.org)

762

Asunto: Notificación Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2021 FFARO

RESOLUCIÓN No. 8647 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 18 de diciembre de 2017¹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de Inspección, para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, en su sede ubicada en la Calle 28 No. 50A -29 del barrio Alejandría, en la ciudad de Neiva – Huila, en donde funciona la modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de 10 a 18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas; mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

La visita de inspección se efectuó los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y al término de la misma se suscribió el acta correspondiente, tanto por parte de los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, en representación de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, atendieron la visita².

El informe de la visita de inspección³ fue comunicado a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**, mediante oficio con Radicado No. S-2018-032960-0101 del 23 de enero de 2018⁴.

De conformidad con los resultados de la visita de inspección, los cuales fueron consignados en el acta referida, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 22 de mayo de 2018, conceptuó que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad debía realizar una visita financiera a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, tal y como consta en el Acta de Comité No. 4⁵.

En cumplimiento de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, mediante Auto del 13 de junio de 2018⁶, ordenó realizar auditoría financiera a

¹ Folio 4 y 5 de la Carpeta No. 1. Fundación Familiar Pro- rehabilitación de Farmacodependiente año 2017

² Folios 7 al 39 de la Carpeta No. 1. Fundación Familiar Pro- rehabilitación de Farmacodependiente año 2017

³ Folios 249 al 295 de la Carpeta No. 2. Fundación Familiar Pro- rehabilitación de Farmacodependiente año 2017

⁴ Folio 319 al 320 de la Carpeta No. 2. Fundación Familiar Pro- rehabilitación de Farmacodependiente año 2017

⁵ Folios 344 al 358 de la Carpeta No. 2. Fundación Familiar Pro- rehabilitación de Farmacodependiente año 2017

⁶ Folio 5 y 6 de la Carpeta No. 1. Fundación FFARO – Entidad año 2018



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



RESOLUCIÓN No. 8647

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, en su sede ubicada en la Calle 28 No. 50A -29 del barrio Alejandría, en la ciudad de Neiva - Huila; para la modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de 10 a 18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas; mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En ese sentido, se dispuso que la inspección se realizaría los días 20 y 21 de junio de 2018, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La auditoría financiera tuvo lugar en la fecha ordenada y de la misma se suscribió el acta correspondiente, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, en representación de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, atendieron la visita⁷.

El informe de la auditoría financiera⁸ fue comunicado a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**, mediante oficio con Radicado No. S-2018-424790-0101 del 24 de julio de 2018⁹.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 17 de diciembre de 2018, conceptuó procedente iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio contra la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, de conformidad con lo consignado en el acta de la visita de inspección efectuada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y la auditoría financiera realizada el 20 y 21 de junio de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 7¹⁰.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. S-2019-273803-0101 del 15 de mayo de 2019¹¹, comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio al representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, en la dirección Calle 28 No. 50A -29 de la ciudad de Neiva – Huila. Dicha comunicación fue recibida el 18 de mayo de 2019, en las instalaciones ubicadas en dicha dirección, tal como consta en la Guía No. RA121976006CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹².

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”**. (Negrilla fuera del texto original)

⁷ Folios 8 al 20 de la Carpeta No. 1. Fundación FFARO – Entidad año 2018

⁸ Folios 72 al 93 de la Carpeta No. 1. Fundación FFARO – Entidad año 2018

⁹ Folio 99 de la Carpeta No. 1. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹⁰ Folios 398 al 402 de la Carpeta No. 2. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹¹ Folio 368 de la Carpeta No. 2. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹² Folio 369 de la Carpeta No. 2. Fundación FFARO – Entidad año 2018

RESOLUCIÓN No. 8647 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, se tiene que, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, desde el 21 de diciembre del 2017, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría desde el 21 de diciembre del 2020, atendiendo a que, en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta.

Con base en lo anterior, se deben aumentar los 82 días de suspensión de términos atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que, la fecha de caducidad se cumplió el 13 de marzo del 2021.

No obstante, y entendiendo que el 13 de marzo del 2021 fue día inhábil, para el 12 de marzo del 2021, esta Dirección debió haber proferido y notificado la Resolución por medio del cual se resuelve este procedimiento administrativo sancionatorio y es justamente dentro de este término en el que se resolvió el trámite administrativo sancionatorio, como se indicará posteriormente.

Mediante Auto No. 0073 del 27 julio de 2020¹³ se formularon cinco cargos a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, identificada con **NIT. 800.034.694-1**, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en la Ley 1098 de 2006, y en los numerales 3, 4, 5, 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen:

“Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”; “Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF”; “Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos”; “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”; “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”; y “No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar”, para operar en la Modalidad Internado.

¹³ Folios 424 al 450 de la Carpeta No. 3. Fundación FFARO – Entidad año 2018



RESOLUCIÓN No. 8647 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

Lo anterior, con fundamento en los hallazgos registrados y descritos en el informe de la visita de inspección realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y el informe de la auditoría financiera realizada los días 20 y 21 de junio de 2018, a la sede ubicada en la Calle 28 No. 50A -29 Barrio Alejandría en Neiva, Huila.

El representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020, autorizó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para que le notificara electrónicamente, las actuaciones que se surtieran con ocasión al Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelantaba en su contra, y en ese sentido, solicitó recibir la notificaciones los correos electrónicos: directorgeneral@fundacionfaro.org y juridica@fundacionfaro.org¹⁴.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020, recibido en la misma fecha¹⁵, notificó el Auto de Cargos No. 0073 del 27 julio de 2020, al representante legal de la investigada, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes podría presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

Una vez hecha la notificación y, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, identificada con **NIT. 800.034.694-1**, a través de su representante legal, el señor **LUIS EDIER USMA OSORIO**, vía correo electrónico del 19 de agosto de 2020¹⁶, presentó escrito de descargos al Auto de Cargos No. 0073 del 27 julio de 2020 y para tal efecto, remitió 10 anexos adjuntos con soportes documentales.

Mediante Auto de Trámite No. 086 del 22 de septiembre de 2020¹⁷, se incorporaron las pruebas allegadas por la investigada con su escrito de descargos, y se corrió traslado al operador, para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, presentara sus alegatos de conclusión. Dicho Auto se comunicó en debida forma, el 22 de septiembre de 2020, por medios electrónicos¹⁸.

El investigado presentó dentro del término legal, sus alegatos de conclusión, mediante escrito con Radicado No. 202012220000118442 del 9 de octubre de 2020¹⁹.

Así las cosas, mediante Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021²⁰, y una vez cumplidas todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DESVIRTUAR el hallazgo No. 2 del cargo primero del numeral 4.3.1. Con relación al Componente Técnico que estableció: “El convenio de educación presentado no se encontraba firmado por la Secretaría de Educación Municipal ni la Rectoría del Colegio Olaya Herrera, por lo tanto, no se pudo establecer vigencia del mismo.”, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹⁴ Folios 451 al 452 de la Carpeta No. 3. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹⁵ Folios 454 al 456 de la Carpeta No. 3. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹⁶ Folios 457 al 474 de la Carpeta No. 3. Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹⁷ Folios 481 al 482 de la Carpeta No. 3 Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹⁸ Folios 484 al 486 de la Carpeta No. 3 Fundación FFARO – Entidad año 2018

¹⁹ Folios 715 y 716 de la Carpeta No. 4 Fundación FFARO – Entidad año 2018

²⁰ Folios 724 a 759 de la Carpeta No. 4 Fundación FFARO – Entidad año 2018

RESOLUCIÓN No. 8647 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

ARTÍCULO SEGUNDO: DESVIRTUAR el hallazgo No. 29 del cargo tercero del numeral 4.2.1. Con relación al Componente Técnico que estableció: "No existe coherencia entre los tiempos en los que deben realizarse los informes, ya que en la historia de atención de la adolescente Y.M, se encontró con la misma fecha de elaboración el informe de resultados y el plan de atención integral.", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DESVIRTUAR el hallazgo No. 46 del cargo cuarto del numeral 4.4.1. Con relación al Componente Financiero que estableció: "El Balance de Prueba solicitado para el período comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017 no fue presentado", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, **DECLARAR** probados los Cargos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** del Auto No. 0073 del 27 de julio de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, identificada con el NIT. 800.034.694-1 con la **suspensión de la licencia de funcionamiento bienal por el término de cuatro (4) meses para operar la modalidad Internado**, la cual fue otorgada por el ICBF – Regional Huila mediante la Resolución No. 0539 del 26 de febrero de 2020 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos en la modalidad Internado, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Huila deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de dos (02) meses, el cual no es concurrente en el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo."

Lo anterior, en razón a las consideraciones señaladas en la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, relacionadas con "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF" en la Modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de 10 a 18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas; mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

La citada resolución fue notificada, por medios electrónicos, al representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**, el 3 de marzo del 2021²¹.

Así las cosas, mediante escrito remitido por correo electrónico del 15 de marzo del 2021, el representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE**

²¹ Folios 761 y 762 de la Carpeta No. 4 Fundación FFARO – Entidad año 2018



RESOLUCIÓN No. 8647

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

FARMACODEPENDIENTE- FFARO IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021.²²

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En su escrito, la investigada afirmó que se presentaron transgresiones al derecho al debido proceso, con base en algunas consideraciones presentadas en la resolución recurrida, en ese sentido, sostuvo:

“Se hace necesario para el sustento de este recurso precisar, que el debido proceso es un derecho, no un principio, y por tanto es de carácter sustancial, además, fundamental, de rango constitucional y por lo tanto de aplicación inmediata (art. 85 C.N.).

La demostración de los elementos de la falta o conducta reprochable recae en la Administración Pública, tratándose de procesos administrativos sancionatorios, es decir al presunto investigado no le compete, en comienzo, acreditar que no actuó con dolo o culpa grave, entre otras cosas, porque en la Constitución Política está prevista la presunción de inocencia y de buena fe. Así entonces, el conocimiento previo de las reglas preestablecidas, garantizan a las personas que la actividad administrativa, estará siempre sujeta a las formas propias de cada juicio, de modo que nunca sea el resultado del arbitrio del fallador o de su capricho, fundamentos ambos que deslegitiman la facultad del control de la administración pública.”

Posteriormente, en relación con el plan de mejoramiento, expuso:

“... esta Fundación ha reconocido al formular y ejecutar un plan de mejoramiento tendiente en dirigir acciones y estrategias en la subsanación de las situaciones y hallazgos evidenciados en la visita de inspección y auditoria, Plan de Mejoramiento que fuera aceptado y aprobado por el ICBF a través de sus funcionarios, de modo alguno se puede desconocer que los hallazgos identificados fueron debidamente corregidos y ajustados a los requerimientos exigidos, conforme a la verificación y cumplimiento llevada a cabo en las cuatro (4) retroalimentaciones que para tal efecto se realizaron.

Siendo en todo caso, pertinentes y suficientes para satisfacer los objetivos y fines de la prestación de los servicios dirigidos a los beneficiarios, garantizándoles sus derechos, con relación a la modalidad que prestamos, cual es, Internado. Si bien es cierto, el Plan de Mejoramiento para el ICBF, es independiente del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no se puede traducir o interpretarse como una actuación ajena al proceso, como quiera que es parte inherente a ella, en el sentir que su proposición, aceptación, desarrollo y ejecución, es seguida, evaluada conforme a las pruebas debidamente arribadas al expediente y que exigen obviamente, su apreciación y valoración para establecer la responsabilidad y graduación de la sanción.”

Ahora bien, en relación con el daño o peligro causados a los intereses jurídicos tutelados, señaló:

“... las consideraciones realizadas se suscribieron a señalar que: “La fundación al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de

²² Folios 763 a 768 de la Carpeta No. 4 Fundación FFARO – Entidad año 2018

RESOLUCIÓN No. 8647

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

la modalidad Internado, trayendo a colación citas jurisprudenciales y, resaltando en última instancia, que para establecer la sanción se tendrá en cuenta que la Fundación cumplió con el Plan de Mejora y que corrigió buena parte de las irregularidades. Brilla por su ausencia, una ponderación de la amenaza, riesgo o peligro en que hubiese incurrido la Fundación investigada sobre el interés jurídico tutelado, como tampoco se hace mención del perjuicio ocasionado por la Fundación.”

De otra parte, sobre el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan cumplido las normas legales aplicables, manifestó que:

“Sobre este criterio concluye el ICBF que, conforme a los hallazgos probados para el Cargo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, considera que la Fundación no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Internado; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atiende.

Como se puede apreciar aquí el operador jurídico, se queda corto en el alcance y análisis que tiene este criterio, toda vez que deja por fuera su deber de estimar y valorar la intencionalidad de la Fundación para subsanar las supuestas anomalías que fueron encontradas en la visita y en la auditoria; se desconoce igualmente el comportamiento asumido de la Fundación al aceptar el plan de mejoramiento, comprometerse sagradamente con su ejecución, dentro de los términos, condiciones y plazos establecidos; responder oportuna y diligentemente con todas y cada una de las actividades que fueron concertadas, vigiladas y supervisadas por los funcionarios del ICBF; reportar las evidencias y pruebas de los cumplimientos con las retroalimentaciones que fueron efectuadas, para finalmente dar por cerrado los hallazgos, como efectivamente se ha demostrado y probado en el desarrollo de este proceso administrativo sancionatorio antes de que se emitiera el acto administrativo del cual hoy ocupa nuestra atención.”

La investigada solicitó que se consideraran, como atenuantes de la sanción impuesta, los siguientes criterios de graduación, toda vez que no se encontraron configurados en el trámite adelantado:

- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Sobre el particular, indicó que:

“La sanción impuesta en el Acto Administrativo objeto de este recurso, no se compadece con el obrar administrativo, buena fe, responsabilidad y dedicación que ha demostrado durante todos estos 28 años la Fundación prestándole sus servicios al ICBF, en consideración a no haberse tenido en cuenta, ni apreciarse ni valorarse los fundamentos que han sido expuestos en los anteriores criterios; al igual que no significar nada para el

RESOLUCIÓN No. 8647 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

ente sancionador, que durante 28 años esta Fundación nunca había sido objeto de sanción, suspensión, multa u otras, que hubieran dado lugar a reprocharse su conducta y desempeño en el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y demás estándares establecidos por el ICBF, en la licencia de funcionamiento otorgada para operar los programas, a través de los citados contratos de concurrencia.”

En suma, solicita modificar la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra u, ordenando imponer la sanción en modalidad de Amonestación Escrita.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**, en la sustentación de su recurso, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso referirse al artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho al debido proceso, señalando:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De lo anterior, es importante resaltar que “el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, el cual se predica de *“toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*²³.

En consecuencia, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación,** (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-288A de 2006. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESOLUCIÓN No. 8647

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso²⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el ICBF, en el trámite del presente proceso sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción, de tal suerte que la investigada presentó oportunamente escrito de descargos, aportó pruebas y alegó de conclusión.

De otra parte, en relación con el derecho al debido proceso, el Consejo de Estado, en Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899) del 24 de febrero del 2016, señaló:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.”

En el caso concreto, se observa que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el procedimiento administrativo sancionatorio, consagradas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las actuaciones señaladas en el acápite de antecedentes, en las que se garantizó el respeto y se procuró la materialización del derecho al debido proceso, cumpliendo las normas dispuestas para tal fin.

Aunado y en relación con el numeral segundo de la sentencia mencionada, se aclara que el ICBF cuenta con la competencia para la expedición de decisiones como las relacionadas con el presente trámite, al contar con las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 987 de 2012, así mismo tuvo la oportunidad de presentar pruebas a lo largo de la investigación, las cuales, además, han sido debidamente valoradas, como se pudo observar en la Resolución recurrida. En estas condiciones, no se observa afectación al derecho al debido proceso y en tal sentido el argumento de la Fundación no prospera.

Acerca de la demostración por parte de la autoridad de la conducta reprochable se explica al operador que tales demostraciones fueron realizadas mediante el acta y el informe de la Auditoría financiera, que se relacionaron como pruebas en la resolución recurrida, que reflejan las infracciones en las que incurrió dentro de la prestación del servicio y que tuvieron como consecuencia la iniciación, trámite y resolución de un procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se expusieron las conductas,

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



RESOLUCIÓN No. 8647

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

normas infringidas y las sanciones a imponer, cumpliendo con los requisitos suficientes para entender configurada la legalidad de los actos administrativos expedidos, como lo explica la jurisprudencia:

“el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad.”

De lo que se concluye que, no está llamado a prosperar el argumento de falta de legalidad de la resolución recurrida, pues claramente se enunciaron las conductas transgresoras, las normas afectadas y las sanciones aplicables, todo esto basado en las pruebas obtenidas de las que se dejó constancia durante todo el trámite y de las que el operador tiene pleno conocimiento y aceptó su ocurrencia al adelantar un plan de mejoramiento con el ánimo de corregir los errores en la prestación del servicio, actuaciones que demuestran la ocurrencia de la conducta reprochable generadora de sanciones.

Respecto al plan de mejoramiento, el 10 de junio de 2020²⁵, este Despacho determinó que la Fundación logró el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, sin embargo, esa situación no desvirtúa ni compensa el haber encontrado los hallazgos que dieron origen al presente proceso, tal y como se consignan en el Auto de Cargos. Lo anterior, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, tal como lo establece el Artículo 39 de la Resolución 3899 del 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016:

“Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento.”

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de auditoría sean o no subsanados en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador, cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar, de manera inmediata, todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibídem).

Al respecto y contrario a lo sugerido por la Fundación, el cierre del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas.

²⁵ Folio 422 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 8647

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

Téngase presente que en la Ley o en los lineamientos de prestación del servicio no se establece que las faltas o fallas en la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Sin embargo, se aclara que el cumplimiento del plan de mejoramiento fue tenido en cuenta como factor atenuante en la graduación de la sanción, tal como se señaló en la recurrida Resolución 1152 del 02 de marzo del 2021, dentro del acápite de Criterios de Graduación de sanciones, en el análisis del Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, así:

“Conforme a cada uno de los hallazgos, para establecer la sanción se tendrá en cuenta que la Fundación cumplió con el Plan de Mejora y que corrigió una buena parte de las irregularidades.”

De lo anterior, se puede concluir la existencia de los hallazgos, que dieron lugar a la formulación y ejecución del plan de mejoramiento acatado por el operador y su análisis para la graduación de la sanción, por lo que se ha abarcado hasta este punto gran parte de la argumentación del recurso presentado por la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO**.

Continuando con el estudio del recurso, se procederá con el análisis de los criterios para la graduación de la sanción, establecidos por la Ley y empleados por esta Dirección General.

En primer lugar, en relación con el criterio del **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en el análisis realizado en la Resolución objeto del recurso, se demostró la afectación a la finalidad perseguida en la modalidad de internado con consumo problemático y/o abusivo de sustancias psicoactivas, tomando como referencia la falencia en la garantía del ejercicio integral y simultáneo de los derechos de los beneficiarios y la reparación de derechos que les han sido vulnerados, en tanto quedó probado en el expediente que el operador, en varias historias de atención de los beneficiarios, no contaba con la valoración odontológica de ingreso; hubo incumplimiento con el ciclo de menús; la dotación institucional y básica requerida para la modalidad se encontraba incompleta (tablero, biblioteca); se encontraron valoraciones iniciales de psicología sin plan de intervención del área, que permitiera evidenciar una trazabilidad en el proceso; se presenció falta de valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje en una beneficiaria así como falta de valoración inicial en trabajo social; historias de atención de 3 beneficiarios sin estudio de caso; historia de atención de menor sin informe de evolución, historia de atención sin seguimiento por psicología y trabajo social, presencia de dípteros (moscas) en cada una de las áreas del servicio de alimentos, inadecuadas condiciones locativas, entre otros, poniendo con ello en riesgo los derechos de los beneficiarios y vulnerado derechos constitucionales y legales.

Todas las anteriores conductas se consideran transgresoras de principios y derechos consagrados Constitucionalmente:

“**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

RESOLUCIÓN No. 3647 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (subrayas propias)

Dichos principios se encuentran también establecidos en la Ley 1098 del 2006 y fueron tenidos en cuenta en la parte considerativa de la Resolución recurrida.

“ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.”

“ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.”

“ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.”

De esta manera, las vulneraciones y puestas en riesgo de los mencionados derechos se produjeron como consecuencia de la inobservancia de los lineamientos técnicos, administrativos, técnicos y guías establecidas por parte del ICBF, toda vez que estas herramientas son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los beneficiarios de la modalidad de internado, procurando mantener condiciones de higiene, bienestar y rehabilitación, en las que se vele por la protección integral de los menores internos, de modo que, el desacato de las normas aplicables genera un efecto contrario, consistente en la insalubridad, baja calidad de vida y deficiencia en la rehabilitación, situaciones que degradan el principio de protección integral y generar un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, que en este caso son los derechos de los beneficiarios.

Estos argumentos y los expuestos en la Resolución 1152 del 02 de marzo del 2021, llevan a concluir que, efectivamente, se configuraron razones suficientes respecto de este criterio para la graduación de la sanción impuesta, siendo este un agravante, al margen del cumplimiento del plan de mejoramiento, el cual, como ya se indicó, se tuvo en cuenta para su atenuación.

RESOLUCIÓN No. 8647 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

En segundo lugar, sobre el criterio que corresponde al **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**; se trae como referencia lo señalado en la Resolución 1152 del 2 de marzo del 2021:

“... En ese sentido, es claro que el operador no tuvo la suficiente prudencia y diligencia en el ejercicio de sus deberes pues, como quedó demostrado en este pronunciamiento, se evidenció el no cumplimiento desde los lineamientos para la atención de la modalidad hasta los financieros, donde se encontraron facturas legalizadas para periodos que no correspondían (marzo y abril de 2018); transacciones bancarias sin soporte, dictamen de Revisor Fiscal, aunado a que se encontraron gastos efectuados, no avalados y no soportados según el anexo C, Clasificador del Costo del lineamiento técnico del ICBF (alquiler de inmueble, honorarios administrativos, honorarios servicio médico), transgrediendo lo dispuesto por el lineamiento y normas que son aplicables a la modalidad en comentario”.

Es así que, el análisis respecto a los criterios de graduación de la sanción realizado en la Resolución que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, se generó cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamentado en el acervo probatorio y su examen de cada una de las vulneraciones evidenciadas en la visita de inspección, a la luz de los lineamientos establecidos por el ICBF; por lo que esta valoración demostró que el actuar del operador adoleció del cuidado debido a los beneficiarios atendidos, según sus obligaciones, compromisos y responsabilidades dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; como aliado del ICBF, es decir, fue negligente e imprudente al inobservar los preceptos, como quedó consignado en este acápite de la Resolución y que soportó la decisión sancionatoria.

Respecto de los otros criterios de graduación de sanciones, que la investigada solicita sean tenidos en cuenta para la atenuación de la sanción impuesta, ya que, en su concepto, no fueron valorados en la Resolución 1152 del 2 de marzo del 2021, es necesario aclarar que esta Dirección General, a folio 757 de la Carpeta No. 4 Fundación FFARO – Entidad 2018, donde reposa copia de dicha Resolución, se consignó para los criterios Nos. 2, 3, 4, 5, 7, que:

“... La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 0073 del 27 de julio de 2020, de conformidad con la visita y auditoría realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 20 y 21 de junio de 2018 respectivamente, frente a aspectos financieros y contables, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO** no incurrió en alguno de los criterios aquí señalados.

Si bien, se encontraron hallazgos financieros sustentados en los cargos cuarto y quinto, todo va enfocado a la falta de cumplimiento y/o diligencia con los lineamientos, guías, manuales técnicos y demás normatividad tanto implementadas por el ICBF, como las normas de contabilidad generalmente aceptadas...”

Es así que según lo señalado en la Resolución recurrida, cada uno de los criterios fue expuesto, analizado y decidido, por lo que, este examen fue fundamento para la decisión respecto a la sanción a imponer. Además, revisados los argumentos de recurrente, no se encuentran fundamentos de hecho y de derecho que lleven a realizar una modificación a esta decisión.

Además, de haberse encontrado en el análisis probatorio del proceso que la entidad incurrió en dichos criterios, se hubieran tenido en cuenta para agravar la sanción, pues incurrir en ellos genera una transgresión a los bienes jurídicos tutelados, además de incumplimiento de los deberes en la prestación del servicio, por lo tanto, al no existir coincidencia entre los hechos y los mencionados

RESOLUCIÓN No. 8647 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

critérios, lo único que genera es la verificación de no haber tenido conductas que agraven la situación de la Fundación.

En suma, y teniendo en cuenta las razones ya anotadas, esto es, a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección y en la auditoría financiera, efectuadas a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE - FFARO IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**, este Despacho confirmará la sanción impuesta mediante Resolución No. 1152 del 02 de marzo del 2021.

Finalmente, en aras de garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios, la prevención o vulneración de su amenaza dada su prevalencia constitucional e interés superior, se modificará el término para realizar el traslado de los beneficiarios a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución No. 1152 del 02 de marzo del 2021, y en consecuencia, ratificar la **SANCIÓN** impuesta a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, identificada con NIT. 800.034.694-1**, esto es, la **suspensión de la licencia de funcionamiento bienal por el término de cuatro (4) meses** para operar la modalidad Internado, la cual fue otorgada por el ICBF – Regional Huila mediante la Resolución No. 0539 del 26 de febrero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución No. 1152 del 02 de marzo del 2021, el cual quedará así:

***“PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.*

En observancia de lo anterior, la Dirección del ICBF Regional Huila deberá articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

El término establecido como sanción, contará a partir del traslado efectivo de los beneficiarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero”.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 1152 del 02 de marzo del 2021, proferida por esta Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**, personalmente o por medios electrónicos conforme

RESOLUCIÓN No. 8647

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1152 del 2 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE- FFARO, IDENTIFICADA CON NIT. 800.034.694-1**

autorización expresa que obra en el expediente, a los correos electrónicos directorgeneral@fundacionfaro.org y juridica@fundacionfaro.org, acorde con la autorización remitida el día 27 de julio de 2020²⁶, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso.

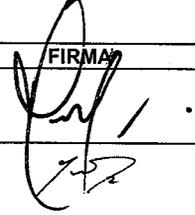
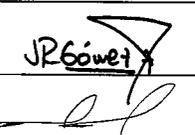
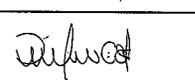
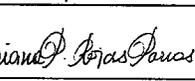
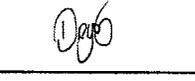
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 NOV 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Daniela Peña Cárdenas	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Diego Alejandro González Pulido	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

²⁶ Folios 451 al 452 de la Carpeta No. 3. Fundación FFARO – Entidad año 2018

1

2

3

4

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8649 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 - FFARO



Notificaciones Actos Admin

Para Fundación Fraternal Madres Gestantes; fundafaternal@hotmail.com; fraternalvulneracion@hotmail.com
CC Rocio Gomez; Cristian Camilo Pinilla Pintor

Responder Responder a todos Reenviar

martes 16/11/2021 11:05



8649 - Resuelve recurso reposición proceso administrativo sancionatorio seguido contra Fundación Fraternal de Ayuda.pdf
2 MB

Señores

FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA

fundamadresgestantes@hotmail.com; fundafaternal@hotmail.com; fraternalvulneracion@hotmail.com

Atendiendo la autorización expresa que obra en el expediente a folio 610 de la carpeta No. 3, por medio del presente se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la **Resolución No. 8649 de 10 de noviembre de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con el **NIT.900.786.421-5**".

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que contra la misma **NO** procede el Recurso alguno.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
ICBF Colombia
@ICBF Colombia
ICBF Institucional CBF
icbfcolombiainfo

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Calidad el medio ambiente es proteger a nuestra niñez
Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8647 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 - FFARO



Notificaciones Actos Admin

Para Cristian Camilo Pinilla Pintor

Responder Responder a todos Reenviar

martes 16/11/2021 10:42

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf.gov.onmicrosoft.com>

Enviado el: martes, 16 de noviembre de 2021 10:41 a. m.

Para: Notificaciones Actos Admin

Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8647 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 - FFARO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

directorgeneral@fundacionfaro.org (directorgeneral@fundacionfaro.org)

juridica@fundacionfaro.org (juridica@fundacionfaro.org)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8647 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 - FFARO

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1152 del 02 de marzo de 2021

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución 1152 del 02 de marzo de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE - FFARO, identificada con NIT. 800.034.694-1*”, fue notificada por medios electrónicos el 03 de marzo de dos mil veintiuno (2021) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 8647 del 10 de noviembre de 2021** y fue notificada por medios electrónicos el 16 de noviembre del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Cristian Camilo Pinilla Pintor - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad